



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

**CÁMARA NACIONAL
DE APELACIONES
EN LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
FEDERAL**

**BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
Nro.18**

Año 2023

*El presente boletín abarca la jurisprudencia destacada emitida por la Cámara
y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación
entre el 01/08/2023 y el 31/08/2023 (Resolución J.S.N. n° 6/21)*

Presidente: Dr. Morán, Jorge Eduardo
Vicepresidente: Dr. Treacy, Guillermo F.

Sala I: Dr. Facio, Rodolfo Eduardo - Dra. Heiland, Liliana M.L. - Dra. Do Pico, Clara María

Sala II: Dr. López Castiñeira, José Luis - Dra. Caputi, María Claudia – Dr. Márquez, Luis María

Sala III: Dr. Fernández, Sergio – Dr. Grecco, Carlos M. -

Sala IV: Dr. Duffy, Marcelo Daniel – Dr. Morán, Jorge Eduardo – Dr. Vincenti, Rogelio W.

Sala V: Dr. Treacy, Guillermo F. – Dr. Gallegos Fedriani, Pablo – Dr. Alemany, Jorge Federico

COORDINADORES

Dr. Treacy, Guillermo F.
Dr. Facio, Rodolfo Eduardo

COLABORADORES

Dr. Gerding, Hernán
Dra. Di Meglio, Viviana
Dra. Mellid, Susana María
Dr. Maciel Bo, Facundo
Dr. Vázquez, Fernando
Sra. Leggieri, Silvia
Dr. Casarini, Luis



**SENTENCIAS
DE LA
CÁMARA**



SENTENCIAS DE LA CÁMARA

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

AMPARO. REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: LEY 27.275.

La sala revocó la sentencia apelada, que había rechazado la acción de amparo interpuesta por Asociación por los Derechos Civiles (ADC) contra el Registro Nacional de las Personas (RENAPER) a fin de que se le hiciera entrega de la información solicitada. En tal sentido, dispuso que la parte demandada debía contestar los puntos requeridos por la actora en su presentación y en caso de estimar que algunos de ellos se encontraba alcanzado por una excepción al deber de informar, debía explicar circunstanciada y específicamente las razones normativas en que se basaba.

Causa 22.314/2021. “ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES C/ EN-
Mº INTERIOR OP Y V- RENAPER- LEY 27.275 S/ AMPARO LEY 16.986”.
Sala V. [16/08/2023](#)

ACTO ADMINISTRATIVO

POTESTAD REVOCATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN. CONOCIMIENTO DEL VICIO. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO ADJETIVO.

Se admite los agravios ofrecidos por el actor, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar a la demanda. En consecuencia, se declara la nulidad de unas resoluciones dictadas por el Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares, y se admite la pretensión respecto de la restitución de la función ejecutiva IV y el nivel B9. La sala considera que la administración ejerció de un modo irregular la potestad revocatoria. Indica

que la administración, en la actuación administrativa, se apartó con notoriedad del debido proceso adjetivo ya que frente a una petición formulada por el actor “dictó un verdadero acto administrativo, investido de aptitud para modificar el estatus jurídico del administrado, perjudicándolo al dejarlo en una situación peor a la que se encontraba antes de iniciar el reclamo”. La sala sostiene que la administración desvirtuó la finalidad del procedimiento administrativo y que “la administración justificó el ejercicio de su potestad revocatoria asegurando que [...] el actor conocía el vicio que afectaba el acto que lo había designado más de una década atrás” y que, frente a ello, “debe otorgarse a los interesados participación adecuada en los procedimientos, en resguardo de la garantía de defensa en juicio”. Y concluye en que “la administración no respetó el debido proceso adjetivo al proceder a la revocación de un acto —que supuso irregular— sin oír previamente a todas las personas que se beneficiaron de aquel”.

Causa 50.073/2016 “VIOLA JUAN CARLOS C/ INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA EL PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”. Sala I. [08/08/2023](#)

ADUANA

DERECHO ADUANERO. ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. TASA DE INTERÉS. RESOL. ME Nº 314/04 IMPROCEDENCIA. FALTA CASO. AUSENCIA AGRAVIO

El tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación de la empresa actora, que pretendía cuestionar la decisión de la anterior instancia que rechazó la acción declarativa intentada. A tales efectos, esbozó los siguientes dos argumentos: Por un lado, la sala sostuvo que si bien el TFN tiene vedado la posibilidad de declarar por sí la invalidez constitucional de una ley o reglamento de naturaleza tributaria o aduanera, la elección voluntaria por parte de la Empresa Pampa Energía S.A. de recurrir en los términos previstos por el inc. a, ap. 1 del artículo 1132 del Código Aduanero con anterioridad a la promoción de la ADI incoada por la misma empresa actora, derivó en una diferimiento del control de constitucionalidad de la tasa de interés resarcitoria para una ulterior instancia judicial revisora. Por tal motivo, consideró que en el caso no existió agravio actual y concreto. Por otro lado,

explicó que, en el hipotético caso de que el tribunal administrativo hiciera lugar al recurso de apelación y revocara la resolución en controversia – condena aduanera—, el juzgamiento de los hechos perdería actualidad, por cuanto el cobro de los intereses persigue la suerte del principal. De tal modo, se confirmó el carácter conjetural e hipotético de la pretensión de la actora y, por consiguiente, la ausencia total de agravio actual y concreto.

Causa 63.867/2019 “PAMPA ENERGIA SA C/ EN – AFIP S/PROCESO DE CONOCIMIENTO”. Sala IV. [08/08/2023](#)

CARGO ADUANERO. IMPORTACIÓN TEMPORARIA. SEGURO DE CAUCIÓN. LIQUIDACIÓN DEUDA

La firma actora solicitó que se declarara la nulidad absoluta e insanable de la resolución que dispuso rechazar “in limine” el recurso de impugnación presentado contra el cargo aduanero impuesto en su contra. En primera instancia, se rechazó la demanda con costas a la vencida, decisión que fue parcialmente modificada por la sala, después de analizar los antecedentes administrativos de la causa y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vinculada a los seguros de caución. Ponderó que aquellos aparecen como un contrato de garantía bajo la forma y las modalidades del contrato de seguro, cuyo objeto principal es garantizar las consecuencias de los posibles incumplimientos del tomador. Asimismo, sostuvo que -en el caso- existió un error al momento de practicar la liquidación de la deuda aduanera, toda vez que se omitió considerar un depósito efectuado por la demandante. En consecuencia, ordenó practicar una nueva que contemplara el pago realizado, conservando la aplicación del C.E.R., debido a que los agravios expresados al respecto fueron producto de una reflexión tardía.

Causa 1.306/18 “ASEGURADORA DE CÉDITOS Y GARANTÍAS SA C/ EN – AFIP – DGA S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”. Sala IV. [08/08/2023](#)

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

PROCESO DE CONOCIMIENTO. AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. ESTABLECIMIENTOS DE UTILIDAD NACIONAL. HOMOLOGACIÓN DE CONTROLADORES DE VELOCIDAD. COMPETENCIAS MUNICIPALES

La sala confirmó el rechazo de la demanda interpuesta por la Municipalidad de Darwin contra la Agencia Nacional de Seguridad Vial, tendiente a que se declarase la nulidad de la disposición n° 31/2020, dictada por ese organismo. Mediante esa resolución se había dispuesto la baja de la homologación y de la autorización de uso otorgada mediante la disposición ANSV n° 45 del 15 de febrero de 2018, de los cinemómetros controladores de velocidad de instalación móvil marca Stalker, modelo Lider series n° LS080585 y LS080589, instalados en la ruta nacional n° 22 (km 1005 a 1010) dentro del ejido del Municipio de Darwin, provincia de Río Negro, en ambos sentidos de circulación.

Causa 15.375/2020. "MUNICIPALIDAD DE DARWIN C/ EN- AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO". Sala V. [29/08/2023](#)

AMPARO

AMPARO. DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. LEY 24.308: CONTRATO DE CONCESIÓN DE USO. PERSONA CON DISCAPACIDAD. DEBER DE TUTELA REFORZADA

La sala revocó la sentencia apelada, que había rechazado la acción de amparo interpuesta por el actor, cuyo objeto consistía en que cesaran los actos que lesionaban con arbitrariedad manifiesta el cumplimiento del contrato de concesión, celebrado el 4 de agosto de 2005 y su adenda, y el acuerdo de partes debidamente refrendado por la Dirección Nacional de Migraciones con fecha 8/8/2016. En tal sentido, declaró formalmente admisible la vía del amparo, la que debía ser tramitada en su caso integrando la litis con todas las partes cuyos derechos puedan verse afectados por el proceso, esto es, la eventual adjudicataria de la prestación autorizada por medio de la Licitación Pública n° 21-0001-LPU22, dispuesta por la Dirección Nacional de Migraciones con fecha 25/3/2022. Añadió que

para despejar la cuestión planteada solo era necesario examinar la compatibilidad entre, por un lado, las cláusulas del contrato de concesión de uso, su adenda y el acuerdo de partes, y por otro, el objeto de la Licitación Pública n° 21-0001-LPU22 (destinada a la provisión de raciones para almuerzo en viandas en la sede de la Dirección Nacional de Migraciones).

Causa 13.530/2022. “GONDRA, MARTÍN C/ EN- Mº INTERIOR OP Y V-DNM S/ AMPARO LEY 16.986”. Sala V. [24/08/2023](#)

BANCO CENTRAL

RECURSO DIRECTO. BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. MULTA. USO DE DENOMINACIÓN PROHIBIDA

La sala rechazó el recurso directo interpuesto por Ivan Bole y confirmó la resolución 195, que le había impuesto una determinada multa en su carácter de director de BKR Argentina SA –ex Bankar Digital SA–, con base en lo dispuesto en el artículo 41, inciso 3º, de la ley 21.526. Para así resolver, el tribunal desestimó la existencia de vicios en el procedimiento y tuvo por demostrada la efectiva configuración de la falta, en tanto que la referida sociedad había utilizado una denominación prohibida. Asimismo, reafirmó la atribución de responsabilidad que le correspondía al actor en su condición de director.

Causa 52.734/2022 “BOLE IVAN C/ BCRA (EX 389/06/20 SUM FIN 1582 – RESOL 195/21) S/ ENTIDADES FINANCIERAS - LEY 21526 - ART 42”. Sala IV. [10/08/2023](#)

MEDIDA CAUTELAR. BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. COMUNICACIÓN “B” 12082. ACCESO AL MERCADO DE CAMBIOS. OPERACIONES DE TRANSFERENCIA AL EXTERIOR

La jueza de la instancia anterior rechazó la medida cautelar autónoma interpuesta contra el Banco Central de la República Argentina, cuyo objeto consistía en que se suspendieran los efectos de la Comunicación “B” 12082

y en consecuencia, se ordenara al Banco Macro S.A y al Banco Credicoop Cooperativo Limitado que realizaran el desbloqueo bancario de las operaciones de transferencia al exterior. La sala declaró desierta la apelación interpuesta (art. 266 del CPCCN), atento a que no se contrvirtieron los fundamentos centrales de la resolución apelada, consistentes en las facultades reglamentarias otorgadas al Banco Central de la República Argentina, y en la inexistencia de arbitrariedad manifiesta en el accionar de las entidades bancarias, de conformidad con la Comunicación “B” 12082.

Causa 9.375/2022. “FORCOM SRL C/ EN- BCRA Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA”. Sala V. [24/08/2023](#)

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. AFJP - LEY 26.425. CONCESIÓN PARCIAL. IMPOSIBILIDAD DE MEJORAR SITUACIÓN PATRIMONIAL

Arauca Bit AFJP S.A. requirió beneficio de litigar sin gastos en el marco de un litigio contra el Estado Nacional; franquicia que le fue concedida parcialmente por el juez de primera instancia, hasta alcanzar el 50% de los gastos causídicos del pleito. Para así decidir, interpretó que, si bien el carácter de persona ideal no la privaba del derecho a peticionar el beneficio, su condición de sociedad comercial reclamaba la ponderación de su procedencia bajo un tamiz de mayor prudencia. Por lo tanto, el requisito de “carencia de recursos” debía acreditarse mediante un conocimiento fehaciente de la situación económica de la firma -vgr., libros contables u opinión fundada de profesional competente en la materia-; extremos que estimó verificados en la especie. Apelada tal decisión por el demandado, el tribunal de alzada confirmó el temperamento adoptado por el inferior. A las conclusiones ya vertidas por el a quo, añadió que el quantum perseguido en el proceso principal irrogaría gastos de considerable magnitud en relación con el patrimonio neto de la firma actora; máxime cuando no lucía irrazonable concluir en que -como consecuencia de la sanción de la ley 26.425- ésta carecería de medios como para mejorar su situación patrimonial.

Causa 43.115/2010/3 “INCIDENTE N° 3 – ACTOR: ARAUCA BIT AFJP S.A. S/ BENEF. DE LITIGAR S/G” EN CAUSA PRINCIPAL “ARAUCA BIT AFJP S.A. C/ EN - M§ TRABAJO – (LEY 26425) S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. Sala IV. [24/08/2023](#)

COMPETENCIA

RADICACIÓN. PREVENCIÓN. CONEXIDAD. CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA CONFIGURADO ENTRE SALAS DE LA CÁMARA. RATIFICACIÓN.

La sala ratifica el criterio establecido en la decisión anterior y ordena la remisión de la causa a la secretaría general del fuero a fin de que se tome las medidas pertinentes para la decisión —por quien corresponda— del conflicto negativo de competencia suscitado. Se considera que la causa aparece diagramada como continuación de la causa “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ EN-Consejo de la Magistratura-ley 24.937 s/ amparo ley 16.986”, que tramitó ante la Sala II, lo que impone la radicación de aquella en ese tribunal.

Causa 10.753/2022 “ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA Y OTROS C/ EN-HONORABLE SENADO DE LA NACION-LEY 24937 Y OTRO S/ AMPARO LEY 16.986”. Sala I. [31/08/2023](#)

CONTRATOS DE FUTUROS DE DÓLAR ESTADOUNIDENSE

CONTRATOS DE FUTUROS DE DÓLAR ESTADOUNIDENSE. FACULTADES DE LA CNV, ACSA Y ROFEX.

Se desestima los agravios ofrecidos por la parte actora y se confirma la sentencia apelada que rechazó la demanda. La sala considera que de los

reglamentos —que integraban el marco jurídico de los contratos suscriptos y al cual los actores se sometieron voluntariamente— surge que las partes codemandadas (CNV, ACSA y ROFEX) se encontraban habilitadas para declarar la emergencia —en el marco de su operatoria— y para dictar las consecuentes medidas, con la finalidad de controlar un riesgo sistémico y para normalizar la operatoria de los “futuros de dólar”, contribuyendo a la estabilidad cambiaria y eliminando riesgos de incumplimiento y/o impugnaciones de las operaciones concertadas. El tribunal concluye —con apoyo en el dictamen del fiscal general— en que la parte actora no logró demostrar la inconstitucionalidad de las comunicaciones ROFEX 657 y ACSA 518 ni “de aquéllos [actos] a los que genéricamente pretende imputarles dicho gravísimo vicio de legitimidad”.

Causa 14.641/2016 “BONIFACIO GUSTAVO Y OTRO C/ MERCADO A TERMINO DE ROSARIO SA Y OTRO S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”. Sala I. [03/08/2023](#)

CUESTIONES PROCESALES

REQUERIMIENTO DE FIRMA OLÓGRAFA ANTE OBSERVACIÓN DE OFICINA REGISTRAL

La sala revocó la providencia de grado al considerar que, si bien es cierto lo expuesto por el decisor en orden a la utilización de firma electrónica en aquellos actos procesales que integraban la causa -ello a la luz de la ley 22.172 y puntos 2 y 3 de la Acordada CSJN n° 12/2020- no lo es menos que, en el caso particular presentado en las actuaciones –en las que se había acreditado que la oficina registral había observado el instrumento en cuestión al entender que no cumplía con el art. 3, inc. 6° de la ley 22.172, por cuanto no contenía “firma y sello del Juez y Secretario”- la firma ológrafa resulta un recaudo necesario a los fines de su diligenciamiento y prosecución del trámite.

Causa 37.190/2011 “E.N.-INCAA-RESOL 1410/11 C/ HASTA LA VICTORIA S.A. Y OTRO S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”. Sala II. [18/08/2023](#)

LIQUIDACIONES. PERSONAL MILITAR. DESIGNACIÓN DE PERITO CONTADOR UNICO DE OFICIO. NOTA DEL CUERPO DE PERITOS CONTADORES OFICIALES DE LA CSJN. ALTERNATIVA MAS IDONEA. OTRAS MEDIDAS

En un caso en el que se decidió designar perito contador único de oficio a efectos de que practique la liquidación judicial, la sala analizó cuál constituye la vía más idónea y adecuada y la mejor alternativa para tal cometido, a la luz de los argumentos brindados por los especialistas del Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la CSJN, al mismo tiempo que ordenó que se practiquen otras medidas que el juez de grado considere adecuadas para hacer cesar la conducta omisiva del organismo liquidador de la fuerza demandada, entre las que debería ponderarse la intimación bajo apercibimiento de remitir la causa a sede penal para que se investigue la posible comisión del delito de desobediencia en los términos del artículo 239 del Código Penal o de otro delito tipificado en el Título XI, Libro Segundo del citado código.

Causa 14.477/2020 “ALAVE, ALFREDO ZAIR Y OTROS c/ EN - M SEGURIDAD - PFA s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG”. Sala III. [29/08/2023](#)

PLANTEO DE NULIDAD DEL CONSENTIMIENTO DEL ESTADO NACIONAL. INTEPRETACIÓN DEL DECRETO 411/1980. AUTORIZACIÓN PARA NO APELAR UNA SENTENCIA.

Se desestima, por mayoría, el planteo de nulidad formulado por la Inspección General de Justicia. El juez Rodolfo Eduardo Facio sostiene que “consta en el expediente administrativo una autorización concedida por el funcionario habilitado en los términos del decreto 411/1980” para que el Estado Nacional no apele la sentencia de primera instancia. Considera que “las objeciones presentadas por la Inspección General de Justicia con relación a las ‘tachaduras’ y a las ‘enmendaduras’ contenidas en las actuaciones administrativas no pueden ser acogidas en tanto parten la premisa de que el jefe de gabinete de asesores del ministerio no emitió una autorización para consentir el pronunciamiento de primera instancia”. Indica que hay dos diferencias cardinales entre el precedente “Astilleros Mestrina” —invocado por la Inspección General de Justicia— y esta causa: 1. En ese

precedente la administración ejerció la potestad revocatoria de los actos administrativos considerados irregulares. En esta causa, en cambio, la Inspección General de Justicia plantea la existencia de diversos vicios estrechamente vinculados con las actuaciones administrativas —en particular: la ilegitimidad en el objeto, en el procedimiento y en la finalidad— sin que se haya seguido en el ámbito de la administración un procedimiento dirigido a poner en evidencia las irregularidades alegadas y, de esa manera, restablecer el imperio de la ley; 2. En ese precedente se hallaba en escena dos sentencias que condenaron patrimonialmente al Estado Nacional. En esta causa, en cambio, la sentencia de primera instancia no contiene ninguna condena patrimonial referente al Estado Nacional. El juez José Luis López Castiñeira adhiere al voto del juez Rodolfo Eduardo Facio. La jueza Clara María do Pico, en disidencia, sostiene que “de ningún modo puede interpretarse que la actuación [administrativa] contenga la autorización expresa, otorgada por el órgano competente, que requiere el decreto 411/1980 para que los representantes del Estado Nacional desistan del pleito”. Indica que “aun cuando la providencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos habría entendido el silencio de la ‘superioridad’ como una ‘conformidad para no articular el recurso de apelación’, lo cierto es que, sin una autorización expresa, los representantes del Estado Nacional no se encontraban facultados a desistir del juicio”. Considera que el jefe de gabinete de asesores del Ministerio “no es una de las autoridades legitimadas para desistir de un juicio o allanarse, de conformidad con los artículos 8º y 1º del decreto 411/1980 [...] porque el referido funcionario no fue investido por norma alguna con competencia para ello”. Sostiene que “asiste razón al Inspector General de Justicia en cuanto a que los representantes del Estado Nacional no contaron con una autorización expresa, en tiempo oportuno y otorgada por una autoridad de la administración con competencia para ello, para desistir de la acción (efecto que tuvo el consentimiento de la sentencia adversa) en los términos en que el decreto 411/1980 lo exige”. Entiende que “el orden público involucrado [...] evidencia que no debe tenerse en consideración el consentimiento del fallo por parte de los representantes del Estado sin una autorización expresa” y que “no puede privilegiarse el principio de preclusión procesal si con ello se afecta el orden público comprometido en un juicio en el que el Estado Nacional impugnó una ley local en el entendimiento de que con su propio dictado la ciudad invadió ‘un ámbito de competencia que es propio de la Nación’”. Por ello, concluye en que corresponde admitir el planteo formulado por la Inspección General de Justicia y declarar la nulidad del consentimiento del Estado Nacional al pronunciamiento de primera instancia.

Causa 31.698/2009 “FISCALÍA GENERAL CÁMARA NAC. APEL. COMERCIAL C/ GCBA Y OTRO S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”. Sala I. [29/08/2023](#)

CADUCIDAD DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 19.549. APLICACIÓN DE LA LEY 19.549 AL SENADO DE LA NACIÓN.

Se desestima los agravios ofrecidos por la parte demandada y se confirma el pronunciamiento apelado que rechazó el planteo de caducidad del plazo previsto en el artículo 25 de la ley 19.549. Las juezas Clara María do Pico y Liliana María Heiland sostienen —con apoyo en el punto 6 del dictamen elaborado por el fiscal general— que “no se encuentra acreditado que el actor haya sido notificado fehacientemente del acto que dispuso su baja” y que esa circunstancia “resulta un impedimento para determinar con certeza la fecha a partir de la cual corresponde computar el plazo de caducidad”. Además, consideran que “aún en la hipótesis de tomar como fecha la notificación consignada por la accionada [...] el plazo de 90 días [...] tampoco podría considerarse vencido”. El juez Rodolfo Eduardo Facio entiende —con apoyo en el punto 5 del dictamen elaborado por el fiscal general— que “no resulta admisible la aplicación analógica de la ley 19.549 con el objeto de imponer la observancia de un requisito para acceder a la revisión judicial del acto, que no fue previsto en el régimen cuyo vacío se pretende integrar con dicha ley”.

Causa 6.117/2018 “RAFECAS LEDESMA, PABLO MARCELO C/ ENHONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION S /EMPLEO PUBLICO”. Sala I. [31/08/2023](#)

DERECHO AMBIENTAL

MEDIO AMBIENTE. LEY 25.675. FACULTADES DEL TRIBUNAL. MEDIDA CAUTELAR.

Como medida para mejor proveer (i) se dispone que se sustancien diversos recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la decisión dictada por el juez de primera instancia que ordenó suspender el “inicio y/o continuación de trabajos de poda y tala de árboles existentes en el predio de la Facultad de Ciencias Económicas UBA, calle Viamonte esquina Uriburu de la CABA” y (ii) se ordena librar un oficio al juzgado de primera instancia a fin de que remita un incidente conexo a la causa.

Y, paralelamente, con arreglo a las facultades conferidas expresamente en el artículo 32 de la ley 25.675, teniendo en especial consideración los principios de prevención y de precaución que rigen en materia de tutela ambiental —artículo 4° de la ley 25.675—, se decide “mantener los efectos de la medida cautelar otorgada por el juez de primera instancia hasta que el tribunal resuelva los recursos de apelación interpuestos” .

Causa 64.963/2022 Incidente N° 2 - ACTOR: “LLOPIS, EMILIO ALFREDO Y OTROS DEMANDADO: ESTADO NACIONAL Y OTROS S/INC DE MEDIDA CAUTELAR”. Sala I. [24/08/2023](#)

EMPLEO PÚBLICO

EMPLEO PÚBLICO. AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA. SANCIÓN DE CESANTÍA. INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL Y PSICOLÓGICO

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la agente G. M. M. y condenó a la Agencia Federal de Inteligencia a pagar la suma de \$500.000 en concepto de indemnización por daño moral y psicológico derivada de la sanción de cesantía decidida mediante la resolución 413 del 1° de diciembre de 2015 mientras la actora estaba cursando un embarazo de riesgo y en pleno tratamiento psicoterapéutico y psiquiátrico. La sala revocó la sentencia apelada en cuanto a la procedencia del rubro daño psicológico; confirmó lo decidido acerca del daño moral; e hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, reconociendo el derecho a que se le abone el salario equivalente a los días de licencia por enfermedad de tratamiento prologando que debió haber podido gozar, en los términos de los artículos 53 y 54, incisos a) y c), del decreto 1088/03.

Causa 32.484/2016. “M, G. M. C/ EN- AFI S/ EMPLEO PÚBLICO”. Sala V.
01/08/2023. **Restricción Web/Partes.**

**PRESCRIPCIÓN. FACULTADES DEL TRIBUNAL. INTERPRETACIÓN.
EMPLEO PÚBLICO. PRECEDENTE “RAMOS”.**

Se admite los agravios ofrecidos por la parte actora y se revoca la decisión que hizo lugar a la excepción de prescripción planteada por la parte demandada. La sala considera que la pretensión indemnizatoria involucrada, en los términos en que fue planteada, no comporta un “reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos” ya que, claramente, se traduce en el pago de una suma única —comprensiva de las diferencias salariales solicitadas— y, por tanto, que el plazo de prescripción aplicable no es el plazo de dos años que está previsto en el artículo 2562, inciso c, del Código Civil y Comercial, sino el de cinco años emergente del juego de los artículos 4023 del Código Civil y 2537 y 2560 del Código Civil y Comercial.

Causa 45.176/2019 “RODGERS, ALBERTO OSCAR C/ HOSPITAL DE CLÍNICAS GRAL. SAN MARTÍN S/ EMPLEO PÚBLICO”. Sala I. [22/08/2023](#)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

**DAÑOS Y PERJUICIOS. PERSONAL MILITAR. RÉGIMEN DE
ASCENSOS. DAÑO MORAL**

El juez de grado admitió parcialmente la demanda interpuesta por el accionante tendiente a que se declarara la nulidad de la disposición DIAP n° 04/15 “S” y que se lo restableciera en el régimen de ascensos ALFA, en el cual se hallaba antes de su traspaso al régimen de ascensos BRAVO; y que asimismo, se le abonara la suma de 1.380.000 pesos -o el importe que en más o en menos resultara- por los daños y perjuicios derivados de los hechos de discriminación que manifestó haber experimentado, con más sus respectivos intereses. El tribunal de alzada declaró inficioso pronunciarse

con relación al reenvío para que el actor sea calificado nuevamente y elevó el importe de la indemnización fijada en primera instancia.

Causa 55.114/2016. “Y., M. D. C/ EN- Mº DEFENSA- ARMADA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. Sala V. [10/08/2023](#)

HONORARIOS

HONORARIOS. INTERESES. CAMBIO DE CRITERIO. AJUSTE A LA JURISPRUDENCIA DE LA CSJN. PROCEDENCIA DURANTE EL PERIODO DE ESPERA. DESPLAZAMIENTO DE LA NORMA ARANCELARIA

En un caso en el que se cuestionó el rechazo —decidido en la instancia anterior— de un reclamo de intereses de honorarios regulados judicialmente, sustentado en el vencimiento del plazo conferido por la respectiva norma arancelaria -art. 49, de la ley 21.839-, la sala revisó las pautas de valoración que ha considerado aplicables a los casos análogos, a la luz de la doctrina sentada por la CSJN en el precedente “González, Ricardo” (Fallos: 344:3146), y concluyó no sólo que la norma arancelaria -referida al plazo para la cancelación de los honorarios y al devengamiento de intereses- queda desplazada cuando el sujeto obligado al pago es el Estado Nacional, sino también que los fines propios del régimen instituido por los arts. 170 de la ley 11.672 y 22 de la ley 23.982, son de suyo inconducentes para fundar la improcedencia de los intereses durante la tramitación del pago de los honorarios a cargo del Estado.

Causa 13.758/2012 “CONEVIAL CONSTRUCTORA E INVERSORA SA Y OTROS c/ EN-DNV-RESOL 777/01 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”. Sala III. [25/08/2023](#)

MEDIDA CAUTELAR

**IMPROCEDENCIA DE REQUERIMIENTO DE INFORME AL DEMANDADO.
INAPLICABILIDAD DE LA LEY 26.854 CUANDO EL DEMANDADO ES EL
GCBA**

La sala revocó la providencia del juez de grado por la que, previo tratamiento de la medida cautelar requerida, libró oficio al GCBA para que informara sobre el interés público comprometido, las circunstancias que hacen a la medida peticionada y toda otra cuestión que considere relacionada con la causa. Para así decidir, el tribunal entendió que tal pedido de informe -en la medida que ponía en conocimiento de la demandada la promoción de las actuaciones- se apartaba del carácter de inaudita parte que es propio del trámite cautelar, y no se advertía una justificación suficiente que explicara la decisión. También refirió que la ley 26.854 no resultaba de aplicación en el sub lite, puesto que la parte demandada –y a quien se dirigía la cautela- era el GCBA y no el Estado nacional o los entes descentralizados nacionales.

Causa 17.374/2023 “Asociación Civil Hospital Alemán c/GCBA s/ Proceso de conocimiento”. Sala II. [11/08/2023](#)

**MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.
SUSPENSIÓN PLIEGO Y LICITACIÓN. CONCESIÓN DE USO.
INMUEBLES UBICADOS EN EL HIPODROMO DE PALERMO**

El juez grado rechazó la medida cautelar autónoma requerida por la parte actora con el objeto de que se suspendiesen los efectos del pliego correspondiente al Concurso Público n° 392-0001-CPU23 (PLIEG-2023-10313963-APN-DCCYS#AABE), convocado por la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), y el procedimiento de selección iniciado en consecuencia. A tales fines, adujo que la complejidad fáctica y jurídica del conflicto traído a su conocimiento impedía tener por demostrada la verosimilitud del derecho invocado. La parte actora apeló tal decisión, que fue confirmada por la sala. Para así resolver, coincidió en cuanto a la imposibilidad de tener por acreditada la verosimilitud del derecho invocado, a cuyos fines individualizó las diversas particularidades y vicisitudes que impedían tener por acredita tal recaudo. Asimismo, destacó la ausencia de peligro en la demora y la afectación al interés público que importaría la concesión de la tutela.

Causa 10.981/2023/CA1 “TATTERSALL DE PALERMO SA C/ EN-AABE-EXPTE 4091364/23 S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)”. Sala IV. [08/08/2023](#)

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. DAÑOS Y PERJUICIOS

DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTIVIDAD ILÍCITA. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA. REEMBOLSOS A LAS EXPORTACIONES

La sala, por mayoría, confirmó la sentencia apelada, que había ordenado al Estado Nacional que le abonara a la sociedad actora una indemnización equivalente a los reembolsos dejados de percibir con motivo del decreto 2000/92, con la reducción de la percepción dispuesta por la ley 23.018, por el período comprendido entre el 30 de octubre de 1992 y el 31 de marzo de 1999. Para así decidir, los jueces Treacy y Gallegos Fedriani sostuvieron que la acción de daños y perjuicios no se encontraba prescripta; y en relación con el fondo del asunto, afirmaron que se verificaba la ilegitimidad del decreto 2000/92, el daño cierto alegado por la accionante, la relación de causalidad entre la conducta reprochable y el perjuicio sufrido por Jugos del Sur S.A. y la posibilidad de imputar jurídicamente los daños producidos al Estado Nacional. El Dr. Alemany, en disidencia, declaró la prescripción de la acción indemnizatoria y en consecuencia, rechazó la demanda.

Causa 17.077/2010. “JUGOS DEL SUR S.A C/ EN- Mº ECNONOMÍA- DTO. 2000/92 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. Sala V. [10/08/2023](#)

DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALTA DE SERVICIO Y POR OMISIÓN.

Se admite los agravios ofrecidos por la parte actora, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar a la demanda. La jueza Clara María do Pico sostiene respecto del Estado Nacional que “ya sea por la incorrecta carga de

los datos del Sr. Leyes en la comunicación al Centro de Orientación de las Personas y/o por la falta de respuesta a las autoridades de la Provincia de Buenos Aires que instruían la cusa por averiguación de paradero, la prestación del servicio de policía de seguridad [...] no se adecuó a los parámetros de regularidad que resultan exigibles”. Relativamente al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la jueza do Pico indica que es responsable por la prestación irregular del servicio de salud pública y que “esa irregularidad se configuró por la omisión de los agentes del Hospital Pirovano” que tenían el deber legal de “buscar e informar” a la familia del Sr. Leyes de su internación y fallecimiento. El juez Rodolfo Eduardo sostiene que la falta de servicio, factor de atribución, está comprobada ya que las deficiencias en la actuación del Estado Nacional que impidieron a los familiares hallar a Martiniano Leyes durante más de un año a pesar de las infructuosas búsquedas constituyeron, inundablemente, la ejecución irregular de la prestación del servicio que estaba a cargo del Estado Nacional. En cuanto atañe al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el juez Facio, indica que “la parte actora planteó la configuración de una vulneración a la dignidad de la persona humana, que está vinculada de un modo inescindible [...] con el respeto al culto y a los restos físicos de las personas fallecidas” y que el derecho a la dignidad humana está apoyado en diversas normas del derecho internacional de los derechos humanos. Entiende que “en el contexto normativo y jurisprudencial, constitucional y convencional, inequívocamente, existía un deber a cargo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que consistía [...] en la realización de las diligencias idóneas para localizar y para notificar a los familiares de Martiniano Leyes de su internación y su fallecimiento, de un modo que permitiera preservar el derecho a la dignidad y el respeto al culto y a los restos físicos de un familiar fallecido”. Y que “el contexto constitucional y convencionales y los estándares jurisprudenciales fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...] generaron un mandato jurídico expreso y determinado a cargo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que estaba basado en una obligación preexistente [...] o al menos un mandato expreso y fácilmente determinable en el contexto conformado por las especiales circunstancias que se presentan en este litigio”. Concluye en que el incumplimiento de ese deber configura en el caso concreto, una falta de servicio que exhibe un nexo de causalidad adecuado con los perjuicios sufridos por los familiares de Martiniano Leyes que es idónea para comprometer la responsabilidad patrimonial del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La jueza Liliana María Heiland adhiere a

la solución propuesta y en lo sustancial a los argumentos expuestos en ambos votos.

Causa 24.806/2008 “FERNANDEZ JUANA ROSA Y OTROS C/ HOSPITAL PIOVANO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. Sala I. [15/08/2023](#)

DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. ATENTADO A LA ASOCIACIÓN MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA (AMIA). RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN. EXTENSIÓN DEL RESARCIMIENTO: LEY 27.139

El juez de primera instancia hizo lugar a la defensa de prescripción opuesta por el Estado Nacional– Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos respecto de la demanda iniciada a fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios derivados de la muerte de quien fuera su cónyuge en el atentado que tuvo lugar el día 18 de julio de 1994 contra la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA). El tribunal de alzada hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocó el pronunciamiento apelado, desestimó la defensa de prescripción, y reconoció el derecho a la reparación de la parte actora, con los alcances y el modo de pago que establece la ley 27.139.

Causa 45.084/2017. “HELMAN, MARCELA VERÓNICA C/ EN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. Sala V. [24/08/2023](#)

DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA DEFECTUOSA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE JUSTICIA.

Se admite los agravios ofrecidos por el actor, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar a la demanda. La sala considera que se halla verificada la falta en el servicio de justicia que genera la responsabilidad estatal. El tribunal indica que “a pesar de haber tenido un informe de la autoridad a la cual las normas le atribuyen la competencia para establecer la identidad de las personas imputadas en causas penales, que determinaba con certeza la identidad del imputado descartando la posibilidad de identificarlo como [el actor], el TOC nº 30 ordenó igualmente su captura desatendiéndose del deber que pesaba a su cargo de identificar adecuadamente al destinatario de la persecución penal”. Y sostiene que “la sucesión de trámites y actos

dictados en la causa penal demuestran el incumplimiento al deber del tribunal de identificar adecuadamente al imputado dando lugar con ello a una falta en el servicio de justicia” y que “al culminar esa sucesión con la detención del actor [...] y su permanencia en la unidad penitenciaria [...] cuando se lo llevó al tribunal, se produjo el daño que —por guardar adecuada relación de causalidad con la falta en el servicio— genera la consecuente responsabilidad estatal”. Se reconoce al actor una indemnización por el ítem “daño moral” con intereses.

Causa 202/2016 “ROMERO SCHMID GUIDO ARIEL C/ M° JUSTICIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. Sala I. [29/08/2023](#)

TRANSPORTE

SANCIÓN ADMINISTRATIVA. INCUMPLIMIENTO RES. CNRT 1170/08

La Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) sancionó a la empresa actora, concesionaria del servicio de transporte ferroviario, por diversos incumplimientos a la res. CNRT 1770/08, que impone a los prestadores determinados deberes de información acerca de los planes de mantenimiento anuales y su ejecución. La concesionaria cuestionó la sanción con diversos argumentos; en particular, alegó que la res. CNRT 1770/08 no le resulta aplicable dada la renegociación del contrato plasmada en el Acta Acuerdo ratificada por decreto 2017/08. La sala confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda.

Causa 3.638/2016 “FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA C/ EN – CNRT S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”. Sala III. [29/08/2023](#)

TRIBUTOS

INEXISTENCIA DE ENCUBRIMIENTO DE CATEGORÍA TRIBUTARIA DE CARA AL ESTABLECIMIENTO DE PEAJE O TASA POR SERVICIO.

DEMOSTRACIÓN DE IMPACTO NEGATIVO POR LOS CARGOS ESTABLECIDOS

La sala confirmó la resolución de grado que había desestimado la medida cautelar peticionada y, en consecuencia, rechazado la inmediata suspensión de los efectos de dos resoluciones del Ministerio de Transporte. Para así decidir, entendió que, a primera vista, no se evidenciaba que la normativa cuestionada encubriera un verdadero impuesto al establecer el pago de un peaje (o tasa por servicio) y que, en todo caso, para arribar a una conclusión de ese tenor, ciertamente, debían ser examinados aspectos fácticos y sustanciales de la situación, en un marco de conocimiento amplio (lo que exigiría definir las concretas relaciones jurídicas involucradas en autos -teniendo en cuenta el real obligado al pago de las sumas que los actos administrativos califican como “tarifa”- y analizar y determinar el fundamento central del establecimiento del concepto caracterizado como peaje, a cuyo respecto la autoridad administrativa alega la realización de obras que otorgarían razonabilidad a la medida). El tribunal de alzada entendió que la actora tampoco había demostrado peligro en la demora al no haber explicitado adecuadamente cual es el concreto impacto negativo que sufre desde la vigencia de los cargos establecidos por las resoluciones impugnadas.

Causa 11.241/2023 “Agencia Marítima ARGENPAR SA c/EN - M Transporte de la nación –Resol 625/22 1023/22 s/ Medida cautelar (autónoma)”. Sala II. [04/08/2023](#)

EXCEPCIÓN A LA INTERPRETACIÓN DEL ART. 86, INC. B) DE LA LPT. IMPUGNACIÓN DE CRÉDITO FISCAL Y/O GASTO DEDUCIDO POR FALTA DE PRUEBA EN ADQUISICIÓN DE MERCADERÍAS ADQUIRIDAS (PONDERACIÓN DE LA “DOCTRINA DE CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS MATERIAL-FORMAL DEL CRÉDITO FISCAL)

La sala revocó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto fue materia de agravios por parte del Fisco nacional en el entendimiento de que correspondía hacer una excepción a la interpretación del artículo 86, inc. b) de la LPT -por la que sólo se habilita la revisión de la Cámara cuando se demuestre cabalmente la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido- en tanto del cotejo de las actuaciones se advertían inconsistencias suficientes

con relación a los proveedores y operaciones discutidos. Para así decidir, consideró que para que las facturas de compraventa adquieran per se entidad suficiente para generar crédito fiscal, deben encontrar sustento en la realidad fáctica de las operaciones y que los ajustes practicados se fundamentaron en la impugnación del crédito fiscal y/o del gasto deducido respecto de las operaciones de compra presuntamente concretadas con los proveedores observados, no habiendo sido probada en definitiva la existencia de las mercaderías adquiridas, como así tampoco la validez formal de los comprobantes. El tribunal de alzada consideró, además, que el a quo debió haber ponderado la “doctrina de la concurrencia de los elementos material-formal del crédito fiscal”, ya que según surge de la propia economía del Impuesto al Valor Agregado (cfr. art. 12 de la ley del tributo), para que un crédito fiscal revista la calidad de computable, requiere la concurrencia de los aspectos formal –discriminación del impuesto cuando correspondiere por expresa disposición legal– y material –existencia de la operación que da origen al crédito–.

Causa 46.246/2012 “SOVIC S.A. –TF 25742-I C/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA”. Sala II. [08/08/2023](#)

TRIBUTOS. IMPUESTO A LAS GANANCIAS

IMPUESTO A LAS GANANCIAS E IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA. PAGO A CUENTA

En el marco de un planteo de repetición de impuesto a las ganancias (IG), promovido a raíz de la no aplicación del “ajuste por inflación” y “re-expresión de amortizaciones de bienes de uso”, la empresa actora sostuvo que debía reintegrarse el total de las sumas ingresadas en concepto de IG (período fiscal 2014), incluyendo los pagos realizados en el impuesto a la ganancia mínima presunta (IGMP), períodos fiscales 2012 y 2013, que había sido computado contra aquél gravamen.

En la sentencia se hizo lugar a la repetición del IG, pero excluyendo de los valores a reintegrar los correspondientes al IGMP, toda vez que, al aplicarse los mecanismos de ajuste en el IG, ya no surgía impuesto a ingresar, con lo cual no podía computarse el pago del IGMP.

Por otro lado, no se hizo lugar a la repetición del IGMP, ya que se probó que la empresa obtuvo resultados positivos en los períodos 2012 y 2013, no cumpliéndose los recaudos enumerados en los precedentes “Hermitage SA” (16/6/2010) y “Diario Perfil SA” (11/2/2014) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Causa 10.307/2017/CA1 “DUKE ENERGY CERROS COLORADOS SA C/ EN - AFIP - DGI S/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA”. Sala III. [25/08/2023](#)

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. TERCERA CATEGORÍA. DEDUCCIÓN GASTOS. GANANCIA NO COMPUTABLE. PRORRATEO TIERRA DEL FUEGO (GANANCIAS EXENTAS)

El tribunal de alzada revocó el pronunciamiento del TFN que había confirmado la determinación de oficio del Impuesto a las Ganancias relativo al período fiscal 2009. Fundó su decisión en los antecedentes legislativos vinculados al tratamiento de la renta empresaria en el Impuesto a las Ganancias, en la letra del art. 64 de la ley del gravamen según el texto vigente en el momento de los hechos y en la distinción de la "ganancia no computable" de las rentas exentas o no alcanzadas por el gravamen. Asimismo, rechazó la identificación propuesta por el Fisco Nacional entre gastos directos y gastos necesarios en los términos de la LIG. Por último, validó el criterio del contribuyente que no contempló a los dividendos y utilidades en tanto ganancias no computables a los fines de obtención del coeficiente para efectuar el prorrateo de gastos comunes vinculados a renta exenta.

Causa 71.777/2022 “BBVA BANCO FRANCES SA (TF 48121-I) C/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”. Sala IV. [15/08/2023](#)



***SENTENCIAS DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN***



SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

APORTES PREVISIONALES - OBRA SOCIAL - IMPUGNACIÓN DE DEUDA PREVISIONAL - ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS - DEFENSA EN JUICIO

La Corte hizo lugar a la impugnación de la provincia accionante de la determinación de deuda practicada por la AFIP con relación a los aportes y contribuciones correspondientes al personal adherido a Obras Sociales Nacionales. En el trámite de la causa se comprobó que de la prueba obrante en el expediente surgía que la AFIP había incumplido con la carga impuesta por ella misma en la resolución general 79/1998 de detallar en un anexo a los trabajadores involucrados en la determinación de deuda, individualizándolos con su respectivo Código Único de Identificación Laboral. Sobre dicha base, consideró el Tribunal que resultaba suficiente para evidenciar los defectos de la resolución impugnada y el nexo directo e inmediato que existía entre ella y los derechos constitucionales que se consideraban vulnerados (artículo 18 de la Constitución Nacional); máxime si se considera la complejidad de las cuestiones involucradas (Fallos: 324:2371 y 331:1468).

CSJ 177/2012(48-M)/CS1 “MENDOZA, PROVINCIA DE C/
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS S/ ORDINARIO”.
[08/08/2023](#)

COMPETENCIA

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA - PESCA - DAÑO AMBIENTAL - ESTADO NACIONAL

Un habitante de la República Argentina y una asociación civil constituida para defender el derecho a un ambiente sano, promueven acción de amparo colectivo ambiental contra el Estado Nacional a fin de obtener que, a través de los órganos estatales competentes, se lleven a cabo acciones con el fin de lograr el cese del gravísimo daño ambiental que entienden viene produciendo la sistemática pesca ilegal llevada a cabo por embarcaciones y flotas extranjeras en la Zona Económica Exclusiva Argentina (ZEE). La Corte entendió que la causa resulta ajena a su competencia originaria. Consideró para ello que se demanda al Estado Nacional, que sólo es aforado al fuero federal, por lo que no se configura ninguno de los supuestos que, con arreglo a lo dispuesto por el constituyente, habilitan la tramitación del pleito ante los estrados del Tribunal. Con respecto a la citación de algunas provincias como terceros sostuvo que no se había aportado prueba acerca del daño ambiental colectivo denunciado con relación a ellas, ni la afectación que justifique su citación en la causa en dicha calidad.

CSJ 281/2021 ORIGINARIO “FERRARA, PABLO Y OTRO C/ ESTADO NACIONAL S/ AMPARO AMBIENTAL”. [08/08/2023](#)

EMPLEO PÚBLICO

EMPLEADOS PÚBLICOS - IDONEIDAD - INTERES PÚBLICO - ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - FACULTADES DISCRECIONALES - IUS VARIANDI - SANCIONES ADMINISTRATIVAS

La cámara hizo lugar a la demanda y ordenó a la AFIP que reintegrara a la actora al cargo en el que se desempeñaba al entender que el cambio de funciones no había sido el resultado de un razonable ejercicio del ius

variandi. La demandada interpuso un recurso extraordinario y la Corte revocó esta sentencia. Expresó que es de la esencia de la relación de empleo público la potestad del empleador de variar las funciones encomendadas en razón de la concreta necesidad del servicio, siempre que tales modificaciones sean impuestas de modo razonable y no signifiquen la asignación de tareas impropias de la posición escalafonaria que corresponde al agente. Agregó que en aras de lograr el buen servicio, debe reconocerse a la Administración una razonable amplitud de criterio en el ejercicio de sus facultades discrecionales, sin que las decisiones atinentes a la política administrativa constituyan una materia justiciable, en tanto las medidas adoptadas no impliquen respecto de los agentes una descalificación o una medida disciplinaria encubierta. Concluyó entonces que la demandada había ejercido de manera regular sus potestades de organización, supervisión y asignación de funciones de su personal a cargo, en aras de garantizar eficazmente el interés público que le es inherente.

Causa 021009971/2009/CS001 “ALAGUIBE, ANA MARIA C/ AFIP S/ CONTENCIOSO”. Cámara Federal de Paraná. [17/08/2023](#)

MIGRACIONES

MIGRACIONES - EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS - SENTENCIA ARBITRARIA - DEFECTOS EN LA CONSIDERACIÓN DE EXTREMOS CONDUCTENTES

La Dirección Nacional de Migraciones interpuso recurso extraordinario contra la decisión de la cámara que dejó sin efecto la expulsión del país de un ciudadano peruano. La Corte, por mayoría, descalificó la sentencia por arbitrariedad por considerar que la cámara al señalar dogmáticamente que el recurso no se encontraba adecuadamente fundado eludió el tratamiento de planteos conducentes, claramente articulados por la apelante en su escrito de agravios, que exigían valorar que el fundamento de la disposición SDX 64325/15, que dispuso la expulsión del migrante no se sustentó en el art. 29 de la ley migratoria sino en la concurrencia de una de las causales establecidas en el art. 62, inc. b, de ese plexo normativo, que prevé a la reincidencia delictiva como motivo de revocación de la residencia permanente.

Causa 34.191/2017 “VILA ARHUIRE, JOSÉ CRISTIAN C/ EN - M° INTERIOR OP Y V - DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM1”. Sala V. [03/08/2023](#)

RECURSO EXTRAORDINARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO - CADUCIDAD DE LA INSTANCIA - RECURSO DE QUEJA

La cámara declaró la caducidad de la instancia abierta con la interposición de un recurso extraordinario y contra este pronunciamiento el recurrente dedujo un recurso de queja. La Corte desestimó esta presentación. Recordó que la queja constituye un medio de impugnación solo de resoluciones que deniegan recursos deducidos para ante la Corte, para lo cual es preciso que se haya interpuesto y denegado una apelación sobre el motivo del agravio. Señaló que la vía del recurso directo no es idónea para cuestionar otras resoluciones aun cuando se relacionen con el trámite del recurso extraordinario y que tales asuntos, de suscitar agravios de carácter federal, deben ser articulados según las formas y los plazos previstos en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Causa 20.560/2019 “WANG, DINGJIAN C/ EN - M INTERIOR OP Y V – DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM1”. Sala II. [17/08/2023](#)

SENTENCIA ARBITRARIA - APARTAMIENTO DE CONSTANCIAS DE LA CAUSA - RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA - CUESTIONES PROCESALES

Es arbitraria la resolución que consideró como una revocatoria a la presentación del Estado Nacional mediante la cual acreditó haber dado cumplimiento a una intimación de la cámara y la rechazó, toda vez que, aun cuando se prescindiera de la asincronía que tornaría descalificable asignar a un escrito el objeto de impugnar -mediante un recurso de revocatoria- una resolución de la jueza dictada el mismo día y de la que prima facie el Estado no tuvo noticia hasta una fecha posterior, se advierte que de ninguna

manera aquella presentación tuvo esa finalidad y alcance; en efecto, de la sola lectura del escrito surge de manera inequívoca que con él se pretendía acreditar el cumplimiento de lo ordenado por el a quo y, por tanto, como expresamente solicitó, que se dejase sin efecto el apercibimiento de continuar la ejecución.

Si bien las decisiones que declaran la inadmisibilidad o improcedencia de los recursos ante los tribunales de la causa, por su carácter fáctico y de derecho procesal, no justificarían el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción cuando lo decidido se aparta ostensiblemente de las constancias del expediente y de la adecuada interpretación de los principios que informan el debido proceso adjetivo consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Causa 24.653/1992/1/CA4-CS1 "HIJOS DE MARTÍN SALVARREDI Y COMPAÑÍA S.A. S/ PEDIDO DE PROPIA QUIEBRA S/ INCIDENTE PRONTO PAGO POR DARIMAR SA Y OTRO". Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. [24/08/2023](#)

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA ARBITRARIA - FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA - DAÑOS Y PERJUICIOS - VALOR VIDA

En el caso, la sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios derivados de la muerte del esposo y padre de los actores al caer de una formación de tren. A tal fin condenó a abonar en concepto de valor vida la suma de \$ 600.000 monto que ponderaba los importes recibidos anteriormente en sede laboral. Interpuesto el recurso de apelación, la cámara confirmó, en su parte dispositiva, la sentencia de primera instancia mientras que, en los considerandos afirmó que correspondía deducir el monto pagado en el fuero laboral por la aseguradora de riesgos del trabajo. Ello motivó que la actora presentara un recurso extraordinario. La Corte, dejó sin efecto este pronunciamiento. Recordó el Tribunal que la sentencia constituye una unidad lógico-jurídica en que la parte dispositiva no es sino la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y

normativos efectuados en su fundamentación y que, si bien es cierto que para establecer los límites de la cosa juzgada ha de atenderse primordialmente a la parte dispositiva, no lo es menos que, a esos fines, no puede prescindirse de sus motivaciones. Consideró que existía una incongruencia entre la parte dispositiva de la sentencia de cámara, que confirmaba la decisión de primera instancia que había condenado a las demandadas a pagar una suma de dinero luego de ponderar el monto percibido en sede laboral, con los fundamentos de la decisión, según los cuales debía efectuarse la deducción de los montos cobrados en el marco del expediente tramitado en dicha sede. Señaló que ese grave defecto de fundamentación provocaba un agravio tangible a la actora pues en los hechos implicaba una reducción sustancial del monto reconocido en primera instancia

Causa 105.932/2013/RH001 RECURSO QUEJA N° 3: “DOMINGUEZ, DORVALINA Y OTROS C/ UGOFE SA Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS”. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. [03/08/2023](#)

TRIBUTOS

IMPUESTO DE SELLOS - GAS - TRANSPORTE DE GAS - FIDEICOMISO - PROVINCIAS - FACULTADES IMPOSITIVAS - GOBIERNO NACIONAL

Una sociedad fiduciaria de una serie de fideicomisos establecidos con la finalidad de hacer una obra de expansión de gasoductos promovió acción declarativa contra la Provincia de Salta, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los actos administrativos que tenían por objeto la determinación y cobro del impuesto de sellos respecto de los contratos. La Corte, en el marco de su competencia originaria, hizo lugar a la demanda y declaró la improcedencia de la pretensión fiscal. Señaló que la propia ley 23.548 de coparticipación federal, al referirse a la imposición del gravamen la limita cuando media interferencia con el interés nacional. Señaló que el Estado Nacional, en el marco de la situación de emergencia imperante, tomó la decisión de encarar esa política en materia energética, vinculada con el transporte y distribución de gas mediante la creación de un patrimonio de afectación y que las provincias carecen de atribuciones para gravar los

medios o instrumentos empleados por el Gobierno de la Nación para ejecutar sus poderes constitucionales. Concluyó, finalmente, que estos instrumentos de gobierno, destinados a efectivizar una alta política nacional en materia energética no pueden ser incididos directamente por el impuesto de sellos provincial, sin representar ello una palmaria interferencia del poder local sobre el nacional, junto a una inadmisibles limitación de su independencia.

CSJ 240/2011 Originario. "BICE FIDEICOMISOS S.A. –BFSA- (EX NACIÓN FIDEICOMISOS S.A.) C/ SALTA, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD". [03/08/2023](#)

TASAS - MUNICIPALIDADES - FACULTADES CONCURRENTES - ESTADO NACIONAL - FACULTADES IMPOSITIVAS - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Una empresa cuestionó la constitucionalidad de las normas del Código Tributario de la Municipalidad de Río Cuarto que regulan la contribución que incide sobre los servicios de protección sanitaria por considerar que esas disposiciones crearon un impuesto y no una tasa municipal. La cámara resolvió que se trataba de un tributo inconstitucional por constituir un derecho aduanero sobre mercaderías en tránsito, vulnerando la cláusula comercial del artículo 75, inciso 13 y los artículos 9º, 10 y 11 de la Constitución Nacional que establecen la libre circulación en el territorio argentino y prohíben las aduanas interiores. El municipio demandado interpuso un recurso extraordinario en el que invoca la autonomía municipal y que los controles establecidos no reglan el comercio, ni establecen una aduana interior sino que configuran el ejercicio del poder de policía en materia de salubridad y sanidad alimentaria. La Corte confirmó la sentencia apelada.

Causa 34.667/2016/CA4-CS1 "GRANJA TRES ARROYOS SACAFEI C/ MUNICIPALIDAD DE RÍO CUARTO S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO". Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba. [03/08/2023](#)

REMISIONES, ART. 280, QUEJAS Y OTROS

Causa 35.431/2017/2/RH1 “COLMAN ORTIZ, HUGO ROMI C/ EN – M INTERIOR OP Y V – DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM”. Queja. Revoca. Remisión “Otoya Piedra”, “C.G.A.” Sala V. [03/08/2023](#)

Causa 70.112/2017/CA1-CS1 “LEZCANO, FABIÁN C/ EN – DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM”. Recurso Extraordinario. Deja sin efecto. Remisión “Otoya Piedra”, “C.G.A.”. Sala V. [03/08/2023](#)

Causa 38.315/2017/CA1-CS1 “LAURENT SARA VIA, PABLO MICHEL C/ EN – M INTERIOR – DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM”. Recurso Extraordinario. Deja sin efecto. Remisión “Otoya Piedra”, “C.G.A.”. Sala V. [03/08/2023](#)

Causa 28.599/2018/CA1-CS1 “HUANG, QUN C/ EN - DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM”. Recurso Extraordinario. Confirma. Remisión “Huang”. Sala V. [03/08/2023](#)

Causa 55.842/2019/CS1-CA1 “SANCOR CUL C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”. Recurso Extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala V. [03/08/2023](#)

Causa 57.426/2016/CA1-CS1 Causa 57.426/2016/1/RH1 “BBVA BANCO FRANCÉS S.A. C/ EN – AFIP - DGI S/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA”. Recurso Extraordinario. Rechaza. Art. 280. Sala I. [03/08/2023](#)

Causa 83.654/2015/1/RH1 “FIRST DATA CONO SUR SRL C/ EN – AFIP – DGI S/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA”. Queja. Desistimiento. Sala I. [03/08/2023](#)

Causa 42.914/2019/2/RH1 “MENDOZA GARCÍA, MELISSA C/ EN – M INTERIOR OP Y V – DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM”. Queja. Deja sin efecto. Remisión “C.G.A.”. Sala I. [08/08/2023](#)

Causa 45.607/2018/CA1-CS1 "XIE, BIN C/ EN – M INTERIOR OP Y V – DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM". Recurso Extraordinario. Revoca. Remisión "Barrios Rojas", "Otoya Piedras". Sala V. [08/08/2023](#)

Causa 58.854/2018/CS1-CA1 "URUNAGA OSORIO, DE LOS SANTOS DANIELA C/ EN M INTERIOR OP Y V – DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM". Recurso Extraordinario. Revoca. Remisión "Barrios Rojas". Sala V. [08/08/2023](#)

Causa 72.760/2017/CS1-CA1 "MOYANO GÓMEZ, BREINER ENRIQUE C/ EN – DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM". Recurso Extraordinario. Deja sin efecto. Remisión "Otoya Piedra". Sala V. [08/08/2023](#)

Causa 29.862/2017/CA1-CS1 "NARVÁEZ SANTACRUZ, ESMERALDA Y OTRO C/ EN – M INTERIOR - DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM". Recurso Extraordinario. Revoca. Remisión "Otoya Piedra", "C.G.A.". Sala V. [08/08/2023](#)

Causa 1.508/2011/4/RH1 "SANTANA, LUIS VALENTÍN C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Queja. Desestima. Art. 280. Sala V. [08/08/2023](#)

Causa 55.424/2017/CA1-CS1 "OBIARAERI, ROMANUS ONYEBUCHI C/ EN – M INTERIOR OP Y V – DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM". RECURSO EXTRAORDINARIO. Deja sin efecto. Sentencia arbitraria. Remisión "Otoya Piedra", "C.G.A.". Sala V. [08/08/2023](#)

Causa 40.251/2011/CS1-CA1 "BOURDA, CLAUDIA VERÓNICA C/ UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL S/ EMPLEO PÚBLICO". Recurso Extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. [17/08/2023](#)

Causa 47.717/2018/CS1-CA1 "TARSHOP SA Y OTROS C/ UIF S/ CÓDIGO PENAL - LEY 25246 – DTO. 290/07 ART. 25". Recurso Extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala V. [17/08/2023](#)

Causa 67.204/2017/CA1-CS1 "CHI, JIANREN C/ EN – M INTERIOR OP Y V – DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM". Recurso Extraordinario. Confirma. Remisión "Huang". Sala V. [17/08/2023](#)

Causa 13.815/2007/1/RH1 “HORTAL, JULIO CÉSAR Y OTRO C/ EN - M° INTERIOR - PFA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. Queja. Desestima. Sala V. [17/08/2023](#)

Causa 46.294/2011/CS1 “TEXINCO SA C/ EN - M° ECONOMÍA – RESOL. 235/11 334/11 Y 216/11 (CONJUNTA) Y OTROS S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”. Recurso Extraordinario. Confirma. Remisión “Glibota”. Sala V. [17/08/2023](#)

Causa 16.723/2014/CS1 “NAFI SA C/ EN - M ECONOMÍA Y OTROS S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”. Recurso Extraordinario. Confirma. Remisión “Glibota”. Sala V. [17/08/2023](#)

Causa 23.547/2019/CA2 – CS1 “CETERA, GONZALO C/ EN – AFIP – DGI S/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA”. Recurso Extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. [24/08/2023](#)

Causa 13.173/2014/2/RH1 “SALEH, CARLA Y OTRO C/ GCBA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala V. [24/08/2023](#)

Causa 3.061/2021/CS1 “MOURATIAN, LUCÍA MÓNICA (TF 48182-I) C/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”. Recurso Extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala V. [24/08/2023](#)

Causa 10.682/2019/CS1-CA1 “FUNDACIÓN SUR ARGENTINA C/ EN-HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN Y OTRO S/ AMPARO LEY 16.986”. Recurso Extraordinario. Desestima. Falta de fundamentación. Sala V. [24/08/2023](#)

Causa 61.803/2018/CA1-CS1 “UNILAN TRELEW S.A. C/ M SEGURIDAD - SUBSECRETARÍA DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO S/ REGISTRO NACIONAL DE PRECURSOS QUÍMICOS - LEY 26045 - ART. 16”. Queja. Desestima. Falta de fundamentación. Sala I. [29/08/2023](#)



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

**CÁMARA NACIONAL
DE APELACIONES
EN LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
FEDERAL**

**BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
Nro.19**

Año 2023

*El presente boletín abarca la jurisprudencia destacada emitida por la Cámara
y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación
entre el 01/09/2023 y el 30/09/2023 (Resolución J.S.N. n° 6/21)*

Presidente: Dr. Morán, Jorge Eduardo
Vicepresidente: Dr. Treacy, Guillermo F.

Sala I: Dr. Facio, Rodolfo Eduardo - Dra. Heiland, Liliana M.L. - Dra. Do Pico, Clara María

Sala II: Dr. López Castiñeira, José Luis - Dra. Caputi, María Claudia – Dr. Márquez, Luis María

Sala III: Dr. Fernández, Sergio – Dr. Grecco, Carlos M. -

Sala IV: Dr. Duffy, Marcelo Daniel – Dr. Morán, Jorge Eduardo – Dr. Vincenti, Rogelio W.

Sala V: Dr. Treacy, Guillermo F. – Dr. Gallegos Fedriani, Pablo – Dr. Alemany, Jorge Federico

COORDINADORES

Dr. Treacy, Guillermo F.
Dr. Facio, Rodolfo Eduardo

COLABORADORES

Dr. Gerding, Hernán
Dr. Diez Sierra, Ricardo
Dra. Mellid, Susana María
Dr. Maciel Bo, Facundo
Dr. Vázquez, Fernando
Dra. Leggieri, Silvia
Dr. Casarini, Luis

**SENTENCIAS
DE LA
CÁMARA**

SENTENCIAS DE LA CÁMARA

ABOGADO

RECURSO DIRECTO. CPACF. LLAMADO DE ATENCIÓN. IRRAZONABILIDAD DE LA DECISIÓN.

La sala dejó sin efecto una resolución del Tribunal de Disciplina del CPACF que había impuesto al actor un llamado de atención. A tales efectos, destacó que no se encontraba debidamente acreditada la “burda maniobra tendiente a entorpecer el proceso” que se había endilgado para justificar la sanción y que el desacierto en que pudo haber incurrido el letrado sumariado no tenía la entidad suficiente como para importar una infracción a los principios de lealtad, probidad y buena fe, ni un desmedro al respeto que merecen los tribunales.

Causa 27.509/2023/CA1 “GUERRA RODRIGO FABIÁN C/ CPACF (EX 32511) S/ EJERCICIO DE LA ABOGACÍA - LEY 23187 - ART 47”. Sala IV.
[05/09/2023](#)

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RG AFIP 4240/2018. FACULTADES DE LA AFIP PARA LA CONFECCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LISTADOS DE PRESTADORES RESIDENTES O DOMICILIADOS EN EL EXTERIOR DE SERVICIOS DIGITALES (DEC. 354/2018)

La sala confirmó el rechazo que la instancia de grado había resuelto de cara a la medida cautelar pretendida a efectos de suspender los efectos del Anexo II de la RG AFIP 4240/2018 Anexo II y así impedir la innovación de la nómina de empresas allí incluidas y, por ende, mantener el Listado de Prestadores de Servicios Digitales del Exterior vigente. Para así decidir, consideró que en principio, el acto cuestionado había sido dictado legítimamente por la AFIP -pues resulta atribución de ésta reglamentar la forma, plazo y condiciones en que el IVA debe liquidarse y abonarse, así como también, la creación, actuación y supresión de agentes de retención, percepción e información (dec. 618/1977) y confeccionar y/o actualizar los listados de prestadores residentes o domiciliados en el exterior de servicios digitales (dec. 354/2018) - y los planteos del apelante concernían al examen de circunstancias fácticas y de cuestiones jurídicas que excedían el acotado ámbito de conocimiento propio del proceso cautelar.

Causa 6/2023/1 “INCIDENTE N° 1 - ACTOR: RASIER OPERATIONS BV DEMANDADO: EN - AFIP (RESOL 4240 Y 73/22) S/INC APELACIÓN”. Sala II. [12/09/2023](#)

ADUANA

TRIBUNAL FISCAL. DERECHOS DE EXPORTACIÓN. DEROGACIÓN TÁCITA DE NORMAS.

Se confirma el pronunciamiento del Tribunal Fiscal que había confirmado una resolución de la aduana que formuló un cargo a la firma actora en concepto de derechos de exportación. La sala considera que se hallan verificados los requisitos fijados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para afirmar que el decreto 361/2016 fue implícitamente derogado por el decreto 793/2018 y por la ley 27.467. La sala concluye en que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes ni a la inalterabilidad de los gravámenes creados o dispensados por ellas.

Causa 25. 32/2023 “AGRONEGOCIOS JEWELL SA C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”. Sala I. [14/09/2023](#)

TRIBUNAL FISCAL. DERECHOS DE IMPORTACIÓN. EXIGENCIA TRIBUTARIA.

Se admite los agravios ofrecidos por la firma actora y se revoca el pronunciamiento del Tribunal Fiscal que había confirmado parcialmente una resolución de la aduana que formuló un cargo al agente de transporte aduanero a raíz de una diferencia tributaria por “faltante a la descarga” en los términos del artículo 142, inciso 2), del Código Aduanero. La sala considera que “la aduana no puede formular una nueva exigencia tributaria al transportista de la mercadería si el importador, al documentar la operación, pagó los tributos correspondiente a la totalidad de la mercadería declarada, incluido el faltante”. Sostuvo que al no producirse un perjuicio al bien jurídico tutelado, de mantenerse la formulación del cargo se consagraría un enriquecimiento sin causa en favor del Estado.

Causa 1.301/2023 “CONSULTORES MARITIMOS SRL C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”. Sala I. [21/09/2023](#)

AMPARO

AMPARO. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. DECRETO 644/89. INTERVENCIÓN DE REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR. IRREGULARIDADES EN LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS. FALTA DE CONFIANZA.

La jueza de primera instancia rechazó la acción de amparo promovida contra el Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, cuyo objeto consistía en que se declarara la nulidad de la Disposición n° DI-2022-11-APN-DNRNPACP#MJ mediante la cual se ordenó la intervención del Registro Seccional de la Propiedad Automotor de

Capital Federal nº 16 del cual la actora era la Encargada Titular. Los jueces de la Sala V, por unanimidad, confirmaron dicha sentencia.

Causa 4.028/2022 “SAADI, SUSANA INÉS C/ EN- Mº JUSTICIA DDHH-DNRPA S/ AMPARO LEY 16.986”. Sala V. [21/09/2023](#)

AMPARO. LICENCIA DE CONDUCIR PARA TAXI. DENEGACIÓN. DERECHO A TRABAJAR. AUSENCIA DE ARBITRARIEDAD MANIFIESTA.

El juez de grado rechazó la acción de amparo promovida contra el Estado Nacional, como garante del cumplimiento de la Constitución Nacional, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por haber denegado al actor la renovación de su licencia de conducir, y contra CEMLA -empresa que brinda servicios de medicina laboral y diagnósticos médicos para la última-, por haber concluido que el actor, “Al momento de la evaluación, presenta fallas profundas en atención, concentración, memoria y coordinación visomotora”. A tales efectos, invocó que no se había acreditado una arbitrariedad manifiesta, requisito necesario para la procedencia de la acción intentada. La sala rechazó el recurso interpuesto por el demandante y confirmó la decisión apelada. Para así decidir, destacó que la “complejidad fáctica de la cuestión” no permitía tener por verificado el mencionado recaudo. En particular, sostuvo que las constancias de la causa acompañadas a este proceso urgente no permiten un pronunciamiento concluyente sobre la idoneidad psicofísica del actor para conducir un taxi, aunque tampoco clausuran su cuestionamiento mediante la promoción de las acciones ordinarias que puedan corresponder ante la justicia local.

Causa 25.020/2023 “PENA, GABRIEL OSCAR C/ EN-M TRANSPORTE DE LA NACIÓN Y OTROS S/ AMPARO LEY 16.986”. Sala IV. [19/09/2023](#)

BANCO CENTRAL

RECURSO DIRECTO. BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. SANCIONES DE INHABILITACIÓN Y MULTA. DEFICIENCIA EN LAS REGISTRACIONES CONTABLES. INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN INFORMATIVO PARA CASAS Y AGENCIAS DE CAMBIO. OBSTACULIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN.

Se rechazó el recurso directo interpuesto por los sancionados y se confirmó la resolución dictada por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, a través de la cual se habían impuesto sanciones de multa e inhabilitación, en los términos de los incisos 3º y 5º del artículo 41 de la ley 21.526.

Causa 8.029/2021. “BARUJEL CASA DE CAMBIO S.A Y OTROS C/ BCRA (RES. 168/20 SUM FIN 1514) S/ ENTIDADES FINANCIERAS- LEY 21526-ART. 42”. Sala V. [21/09/2023](#)

BCRA. ACCESO AL MERCADO DE CAMBIOS. ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA.

La sala confirmó el rechazo de la demanda instaurada tendiente a que se declare el derecho al libre acceso al mercado de cambios en el marco de lo dispuesto en el punto 3.6.1 y 3.6.2 de la normativa de “Exterior y cambios” – según texto ordenado al 24/06/2021 por la comunicación “A” 6844– y en el punto 9 segundo párrafo de la comunicación “A” 6770 del 01/09/2019, y se ordene permitir el acceso al mercado de cambios para cancelar los próximos vencimientos de los pagos comprometidos. El tribunal indicó que de la normativa involucrada surgía con claridad que los tres requisitos para la procedencia del acceso al mercado de cambios son que: a) las obligaciones deben ser anteriores al 30/08/2019, b) deben estar instrumentadas en escrituras públicas, y c) el acceso será a partir de su vencimiento. Así, advirtió que el segundo de los requisitos legales no se encontraba cumplido en tanto no resultaba suficiente que las operaciones se encontraran formalizadas por un instrumento privado, especialmente si se tienen en cuenta los términos en que se formuló, es decir, una oferta o modificación de

oferta para realizar una compraventa, aun cuando las firmas estuvieran certificadas por escribano público. Pues lo cierto es que la norma no solo busca tener una garantía respecto de la fecha de la celebración de la obligación, ya que -en principio- en el supuesto de autos ello estaría cumplido con la certificación, sino que también exige que se encuentre “instrumentada mediante registros o escrituras públicos”. Por lo demás, no puede soslayarse que los efectos jurídicos que otorgan las formalidades exigidas por la normativa a los actos legales no pueden ser suplidas por la suscripción de instrumentos privados.

Causa 16.207/2021/CA1 “MARTIGNONE, NICOLÁS ADOLFO Y OTROS C/ BCRA-COMÚN A 6844 Y OTRO S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”. Sala IV. [05/09/2023](#)

COMPETENCIA

COMPETENCIA. CONFLICTO NEGATIVO. BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. ATRIBUCIÓN AL FUERO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL.

Se dirime el conflicto negativo de competencia configurado entre el juzgado contencioso administrativo federal n° 10 y el juzgado civil y comercial federal n° 6.

Se considera que la cuestión debatida en el juicio -la construcción o habilitación de sanitarios y cajas de atención para personas con discapacidad o con movilidad reducida en las sucursales del banco demandado ubicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con fundamento en tratados internacional, leyes nacionales y leyes locales- no deberá ser resuelta preponderantemente por la aplicación de normas o de principios de derecho administrativo.

Causa 3.248/2017 “ASOCIACION INQUIETUDES CIUDADANAS C/ BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO Y OTRO S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”. Sala I. [21/09/2023](#)

CONFLICTO INTERADMINISTRATIVO

APLICACIÓN LEY 19.983 (DE CONFLICTOS INTERADMINISTRATIVOS) EN DETERMINACIÓN DE TRIBUTO A SOCIEDAD DEL ESTADO.

La sala revocó lo decidido por el TFN y consideró aplicable la ley 19.983 de conflicto interadministrativos en el marco de la discusión de regularidad de una resolución AFIP por la que se había determinado -con carácter parcial- la obligación tributaria de la Sociedad del Estado por IG -Salidas no Documentadas. Para así decidir entendió que, en virtud del régimen jurídico de los sujetos procesales involucrados -AFIP, entidad autárquica engarzada en la órbita del Ministerio de Economía de la Nación, cfr. art. 1° del decreto 618/1997 y la S.O.F.S.E. creada por el artículo 7°, ley 26.352, con sujeción al régimen de la ley 20.705- en principio y sin perjuicio de las excepciones que pudieran establecerse, resultaba obligatorio para los involucrados someter sus conflictos de índole pecuniaria a la normativa referida. No procede la aplicación de la doctrina de la CSJN que establece que la facultad punitiva de imponer multas no puede ser asimilada a los reclamos pecuniarios de la ley bajo análisis (cfr. doctrina de Fallos: 302:273; 326:3254 y 345:1044), puesto que en el caso no se incluyó monto alguno en concepto de multas, sino determinación de oficio del tributo.

Causa 3.540/2023 “OPERADORA FERROVIARIA S.E. C/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”. Sala II. [08/09/2023](#)

CONTRATO ADMINISTRATIVO

PROCESO DE CONOCIMIENTO. CONTRATO DE CONCESIÓN DE USO DE INMUEBLE. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE PUSO FIN AL CONTRATO DE CONCESIÓN.

La jueza de primera instancia rechazó la demanda promovida por Arcos del Gourmet S.A. tendiente a que declarase la nulidad de la resolución 170/14 de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), mediante la cual se puso fin al Contrato de Concesión de Uso de Inmuebles nº ON 007567 firmado con el ONABE. La mayoría, integrada por los Dres. Treacy y Alemany, confirmó la sentencia apelada. El juez Gallegos Fedriani sostuvo que la resolución 170/14 de la AABE, por la cual se revocó la concesión a la actora, carecía de causa y motivación en los términos de la ley 19.549 (arts. 7 y 14); por lo tanto, afirmó que correspondía revocar la sentencia apelada, hacer lugar a la demanda y declarar la nulidad de la resolución mencionada.

Causa 30.002/2015 “ARCOS DEL GOURMET SA Y OTRO C/ EN-AABE S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”. Sala V. [19/09/2023](#)

CUESTIONES PROCESALES

RECURSO EXTRAORDINARIO. INADMISIBLE. CUATRO ESCRITOS. ACORDADA CSJN 4/2007. EXCESO DE PÁGINAS.

La sala declaró inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la actora -a través de la presentación de cuatro escritos autónomos, respecto de cada uno de los codemandados- por incumplir con el requisito exigido por el art. 1º de la Acordada CSJN 4/2007 relativo a la cantidad máxima de cuarenta (40) páginas. Para así resolver entendió que el remedio federal se debe deducir en un escrito único y que, sin perjuicio de tomar dichas presentaciones como una sola, en su totalidad incumplía con el requisito del reglamento citado.

Causa 12.996/2017 “BOERO, DORA PATRICIA C/ EN-M JUSTICIA Y DDHH REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE Y OTROS S/ HABEAS DATA”. Sala IV. [21/09/2023](#)

PROCESO DE CONOCIMIENTO. NULIDAD DE LA SENTENCIA APELADA. PLANTEO DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA. GASTOS DE LA OBRA CIVIL.

Se declara la nulidad de la sentencia apelada, con arreglo al artículo 253 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con fundamento en que (i) “la litis se trabó sobre la pretensión cuyo objeto consiste en la restitución de los gastos en la construcción de la obra civil y no sobre una indemnización por servidumbre administrativa de electroducto”, y (ii) la sentencia apelada se apartó de los términos en que había quedado trabada la contienda. La sala desestima el planteo de falta de legitimación activa ya que “la ponderación de la prueba de los gastos cuyo reintegro se requiere hace a la procedencia sustancial de la pretensión, más no integra el examen de la relación procesal”. En el plano sustancial del juicio la sala afirma que, de acuerdo con el marco normativo, la empresa distribuidora debió asumir los costos de la obra necesaria para la provisión del servicio que le fue concesionado, aunque, sin embargo, la construcción de la obra civil fue realizada por la entidad actora a su costo. Señala, también, que si bien la parte demandada alega que la entidad actora no acreditó las erogaciones que habría efectuado, esa circunstancia no puede constituir en un obstáculo para el reconocimiento del reintegro requerido con fundamento en la afectación al derecho de propiedad, ya que es indudable que los gastos existieron. Por esas razones, se admite la demanda.

Causa 63.192/2018 “TRIUNVIRATO Y JURAMENTO SRL C/ EDENOR SA S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”. Sala I. [28/09/2023](#)

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

RECURSO DIRECTO. LEY 24.240. DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. EDENOR. MULTA. FACTURACIONES EXHORBITANTES. AJUSTES POR RECUPERO DE ENERGÍA.

Edenor interpuso recurso directo de apelación contra la disposición 23/22 del Director Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo, que le impuso una multa, por “haber emitido y notificado facturaciones con montos exorbitantes a los usuarios, con indicación de un ajuste como consecuencia del recupero de energía a raíz de anomalías detectadas en los medidores, y, en oportunidad de la contestación de los reclamos y las solicitudes de revisión de los instrumentos de medición por parte de los usuarios, no había brindado las explicaciones correspondientes ni aportado

prueba que acreditase el procedimiento de constatación, así como tampoco había respondido a los pedidos de verificación de los usuarios”. La sala rechazó el recurso y confirmó la sanción. A tales efectos, i) reafirmó la competencia del organismo demandado para imponer sanciones por infracciones a la ley 24.240; ii) desestimó afectación alguna al derecho de defensa en la tramitación del procedimiento sancionatorio; iii) rechazó que la presente causa fuese de carácter colectivo, motivo por el que no resultaba necesario el cumplimiento de los requisitos propios de tales procesos; iv) que se encontraban debidamente acreditados los cargos imputados; y v) que el monto de la multa no se advertía desproporcionado.

Causa 27.421/2022 “EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR SA) C/ EN - M DESARROLLO PRODUCTIVO (EXP 10313843/21) S/ RECURSO DIRECTO LEY 24.240 - ART 45”. Sala IV. [28/09/2023](#)

ELECTRICIDAD

IMPROCEDENCIA DE EQUIPARACIÓN TARIFARIA MEDIANDO ACUERDO TARIFARIO Y RESOLUCIÓN JUDICIAL.

La sala confirmó el pronunciamiento de grado por el que se había rechazado la equiparación tarifaria de la demandante con quien sindicó como su principal competidora por el suministro de energía eléctrica.

Para así decidir, entendió que el sustento dado por la actora –que fundó su pretensión en que al momento de celebrar el acuerdo tarifario supuestamente habría desconocido el nuevo tratamiento tarifario resultante de un nuevo convenio, no aparece más que como la pretensión de restablecer y renovar una cuestión que, a la altura del decisorio, se encontraba irreversiblemente agotada y zanjada mediante una resolución judicial que había devenido firme, y como tal, inimpugnable y por ello mismo inmutable. Por ende, consideró que cobraban total y absoluta virtualidad las previsiones del convenio tarifario celebrado por la actora, de manera libre, discrecional, voluntaria, consciente y deliberada, con discernimiento, intención y libertad (arts. 897 del Código Civil y 260 del Código Civil y

Comercial). Si la actora consideraba que la tarifa a abonar era excesivamente onerosa o ponía en peligro la continuidad del giro empresarial, o que aquella a pagar por su principal competidora durante la totalidad del período comprendido en el acuerdo en cuestión, resultaba discriminatoria o generadora de competencia desleal, debió haber incluido las previsiones que estimare corresponder en el pacto, o en su caso, abstenerse de celebrar el acuerdo y formular el pertinente planteo en el marco del proceso judicial en curso.

Causa 10.426/01 “ELECTROMETALÚRGICA ANDINA SA C/ EN – M° ECONOMÍA – RESOL. N° 812/95 S/ CONTRATO ADMINISTRATIVO”. Sala II. [05/09/2023](#)

MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA. ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. CONTRATO DE CONCESIÓN. NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO.

La sala confirmó el rechazo de la medida cautelar autónoma pretendida por la accionante, tendiente a que se suspendieran los efectos de las Notas n° NO-2022-49845132- APNAAYANR#ENRE, NO-2022-53279262-APN-ENRE#MEC y NO-2022-81888625-APN-ENRE#MEC, por medio de las cuales el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) dispuso la apertura de cajas en las oficinas comerciales de la demandante, mientras dure el procedimiento de agotamiento de la vía administrativa.

Causa 52.428/2022 “EDENOR S.A C/ EN- ENRE- EXPTE. 18377813/20 S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMA)”. Sala V. [21/09/2023](#)

EMPLEO PÚBLICO

EMPLEO PÚBLICO. APLICACIÓN DEL PRECEDENTE “RAMOS”. ALCANCE DE LA CONDENA INDEMNIZATORIA. CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS.

Se admite parcialmente los agravios ofrecidos por la actora y se revoca el pronunciamiento apelado. La sala considera que se encuentra probado que la demandada utilizó, durante dieciocho (18) años y un (1) mes, figuras autorizadas legalmente para casos excepcionales, con una evidente desviación de poder que tuvo como objetivo encubrir una designación de carácter permanente bajo la apariencia de sucesivas renovaciones contractuales por tiempo determinado. En consecuencia, la sala reconoce una indemnización por despido arbitrario por el período comprendido entre el mes de marzo del año 2000 y el mes de abril del año 2018. Paralelamente, afirma que no se encuentra acreditada la existencia de una relación laboral ininterrumpida en el período comprendido entre el mes de mayo del año 1996 y el mes de febrero del año 2000. La sala reconoce a la actora el derecho a obtener la indemnización prevista en el artículo 11, quinto párrafo, de la ley marco de regulación del empleo público 25.164 en atención al carácter “intempestivo e incausado” de la ruptura del vínculo laboral. Asimismo intima a la parte demandada a que dé cumplimiento con la certificación de servicios prevista en el artículo 33, inciso ‘e’, del decreto 214/2006.

Causa 30.156/2018 “ROVTAR CLAUDIA NORA C/ MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA S/ EMPLEO PUBLICO”. Sala I. [28/09/2023](#)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

POLICIA FEDERAL ARGENTINA. DECRETO 56/20 - SUMAS FIJAS REMUNERATIVAS NO BONIFICABLES.

La sala consideró que del informe realizado por la División Remuneraciones de la Policía Federal Argentina -el 31/05/22- no surgía la generalidad del incremento establecido por el decreto 56/20. A raíz de ello, concluyó que se trataba de un incremento particular respecto del cual se fijaron determinadas condiciones para su percepción.

Causa 1.544/2021 “CABRERA, MICAELA BEATRIZ Y OTROS C/ EN - M SEGURIDAD - PFA S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG”. Sala III. [28/09/2023](#)

LANZAMIENTO

LANZAMIENTO: LEY 17091. PLAYAS FERROVIARIAS DE BUENOS AIRES SA. DESALOJO DE BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL ESTADO NACIONAL.

Los jueces Treacy y Alemany confirmaron la resolución apelada, que decretaba el inmediato lanzamiento de la empresa “Arcos del Gourmet SA” y/o ocupantes y/o intrusos de los inmuebles sitios en las vías del Ferrocarril San Martín s/n entre Av. Santa Fe y Paraguay y en la Av. Juan B. Justo s/n esquina Av. Santa Fe s/n, esquina Godoy Cruz s/n de la Estación Palermo, ex Línea San Martín, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndole saber a Playas Ferroviarias de Buenos Aires S.A. que debía realizar las gestiones tendientes a garantizar la continuidad de las actividades comerciales de los sublocatarios y de las fuentes de trabajo que emplean, y que, por el plazo de cuanto menos 6 meses, se debían mantener los valores estipulados con la actual concesionaria, conforme lo indicado por resolución de fecha 7/9/21. El Dr. Gallegos Fedriani, en disidencia, se remitió a los fundamentos expuestos en su voto en la causa 30.002/2015 “Arcos del Gourmet SA c/ EN–AABE s/ proceso de conocimiento”, motivo por el cual correspondía hacer lugar al recurso entablado por la firma Arcos del Gourmet SA, revocar la sentencia de fojas 280 y rechazar el lanzamiento pretendido.

Causa 47.454/2018 “PLAYAS FERROVIARIAS DE BUENOS AIRES S.A. C/ ARCOS DEL GOURMET S.A S/ LANZAMIENTO LEY 17091”. Sala V.
[19/09/2023](#)

MEDIDA CAUTELAR

IMPROCEDENCIA DE MEDIDA CAUTELAR POR COMPENSACIÓN DE SALDO DE TRIBUTO CON EJECUCIÓN FISCAL EN TRÁMITE POR ANTE OTRO JUZGADO. LÍMITE A LA INTROMISIÓN DE JURISDICCIÓN.

La sala revocó la resolución de la instancia anterior y, en consecuencia, rechazó la medida cautelar pretendida al entender que no procedía la suspensión de la resolución AFIP por la que se había rechazado el pedido de compensación del saldo adeudado de la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales con el de libre disponibilidad que poseía en el impuesto a las ganancias. Lo hizo en el entendimiento de que, al tramitar un proceso ejecutivo con relación al tributo y período fiscal involucrados y cuyo saldo se pretendía compensar, una decisión tendiente a ordenar su suspensión importaría la intromisión en la jurisdicción del magistrado por ante quien tramita. El examen siquiera preliminar, implica una indebida interferencia en decisiones judiciales adoptadas en el marco de un proceso ajeno al presente, lo que obsta a su procedencia (doctrina de la CSJN que las sentencias que se pronuncian no pueden ser interferidas o revisadas, por una vía inadecuada, por otras que se dictan en causas diferentes Fallos: 178:278; 254:95, con afectación del adecuado respeto que merecen las decisiones judiciales en cuanto impide que se las obstaculice con medidas innovativas dictadas en juicios diferentes Fallos: 319:1325).

Causa 19.556/2021/1 "INCIDENTE N° 1 - ACTOR: GRUPO POSADAS SRL DEMANDADO: EN -AFIP- RESOL 144/21 S/ INC DE MEDIDA CAUTELAR". Sala II. [22/09/2023](#)

MEDIDA CAUTELAR. MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO- SECRETARÍA DE COMERCIO. RECLAMO IMPROPIO. SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 994/2021. TASA DE INTERÉS APLICABLE A LOS CONTRATOS BANCARIOS.

La sala confirmó el rechazo de la medida cautelar efectuado en primera instancia, tendiente a que, en el marco del procedimiento administrativo en el cual tramita el reclamo impropio interpuesto en los términos del artículo 24,

inciso a) de la ley 19.549 (EX2022-29869094-APN-DGD#MDP), se suspendieran los efectos del artículo 1º de la resolución 994/2021, dictada por la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo, que consideraba como cláusulas abusivas aquellas que establecieran el anatocismo o intereses de los intereses en las relaciones de consumo en perjuicio de las y los consumidores.

Causa 34.995/2022 “ASOCIACIÓN DE BANCOS DE LA ARGENTINA Y OTROS C/ EN- SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR DE LA NACIÓN S/ MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA”. Sala V. [22/09/2023](#)

MEDIDA CAUTELAR. TELECOMUNICACIONES. FONDO NACIONAL DE LAS ARTES. DECRETO LEY 1224/1958. RESOLUCIONES FNA 15850/77, 16001/2016 Y 625/2022.

Se confirma, por mayoría, la decisión de primera instancia que rechazó el planteo dirigido a que se dicte una medida cautelar de no innovar que disponga la suspensión de los efectos de las previsiones relativas a los “aranceles y/o gravámenes” contenidas en la resolución 16.001/2016 “y/o cualquier otra que la reemplace [...] hasta tanto se dicte sentencia”.

Las juezas Heiland y do Pico consideran que no se encuentra configurado el recaudo de “peligro en la demora” y, por tanto, desestiman los agravios ofrecidos por la parte recurrente. Remarcan que ese recaudo no debe ser confundido con el gravamen o perjuicio que toda acción u omisión reputada ilegítima debe necesariamente provocar al peticionario como presupuesto constitucional del ejercicio de la función jurisdiccional, requiriéndose un “plus”, dado por la circunstancia de que, de mantenerse o no alterarse la situación fáctica o jurídica vigente, la eventual sentencia definitiva estimatoria de la pretensión pudiese resultar ineficaz o de cumplimiento imposible, circunstancia que, en el caso, no se ha comprobado.

La disidencia del juez Facio, en cambio, admite los agravios y concluye en que corresponde ordenar cautelarmente a la parte demandada que se abstenga de “reclamar el pago judicial o extrajudicialmente de los aranceles y/o gravámenes dispuestos en la Resolución 16.001/2016 y/o cualquier otro que la reemplace, así como trabar cualquier medida cautelar sobre el patrimonio de las sociedades actoras y de las sociedades representadas por la Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas, y de iniciar o impulsar cualquier acción judicial, con motivo, causa y/ o fuente en aranceles y/ gravámenes contenidos en la[s] norma[s] impugnada[s], hasta [que] se dicte

[la] sentencia definitiva”. Al fundar esas conclusiones realiza diversas consideraciones acerca del principio de legalidad en materia tributaria y sobre la base de las respuestas a una serie de interrogantes que plantea, considera que las normas reglamentarias del Decreto Ley 6255/1958 parecen haber delineado el régimen fiscal sustantivo y, en consecuencia, que el planteo cautelar se presenta verosímil. Paralelamente, entiende que el requisito de “peligro en la demora” se encuentra configurado ya que constan en la causa las diversas “boleta[s] de deuda para la ejecución fiscal” que el Fondo Nacional de las Artes expidió, “de acuerdo con lo establecido por el título I Capítulo XI de la Ley N° 11.683”, en concepto de “Derechos de Representación por Televisión”.

Causa 19.657/2021 “ASOCIACION DE TELERADIODIFUSORAS ARGENTINAS Y OTROS C/ EN-FONDO NACIONAL DE LAS ARTES S/PROCESO DE CONOCIMIENTO”. Sala I. [12/09/2023](#)

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. DAÑOS Y PERJUICIOS

ACCIONAR ESTATAL ILEGÍTIMO DE CARA A LA VULNERACIÓN DEL ART. 13 DE LA CADH. FALTA DE SERVICIO. EXCLUSIÓN DISCRIMINATORIA.

La sala desestimó los recursos interpuestos por la actora y la demandada contra la sentencia de grado –admitiendo sólo aquel que pretendía la exclusión del Diario Clarín del promedio a calcular como monto de condena-; en el entendimiento de que se encontraba acreditada la conducta antijurídica del Estado Nacional plasmada en la vulneración de las libertades consagradas en el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (libertad de pensamiento y expresión). Para así decidir consideró que se había constatado la falta de servicio en el accionar estatal, reconocido como vinculado a la exclusión -arbitraria y discriminatoria- de la asignación de publicidad oficial al diario, revistas y sitios de internet de la actora. Además, del informe pericial contable producido –analizado en clave de falta de servicio- se evidenció el descenso abrupto de asignación de pauta respectiva a la actora, sin que medie un justificativo válido. Máxime

cuando el panorama está signado por un bajo grado de regulación (durante el período cuestionado no se dictó ordenamiento legal o reglamentario que trazara pautas objetivas para estimar proporciones equitativas o razonables a fines de asignar la publicidad oficial, inclusive, aún las dictadas posteriormente, no adoptan una fórmula por la que se fije un valor matemáticamente estimable de modo rígido).

Causa 1.417/13 “LA NACIÓN S.A. C/ E.N. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. Sala II. [22/09/2023](#)

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. SANCIÓN DE SUSPENSIÓN PARA CONTRATAR CON EL ESTADO. FALTA DE ACREDITACIÓN DE DAÑO CIERTO. PROCESOS LICITATORIOS. POSIBILIDAD ABSTRACTA. FACULTAD DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA ELECCIÓN DE LA OFERTA MAS CONVENIENTE.

En el marco de una acción por daños y perjuicios de la empresa Alimentos SA, con motivo en la sanción de suspensión para contratar con el Estado dispuesta por disposición (ONC) n° 36/14 —y posteriormente revocada—, esta sala determinó que no se encontraba debidamente acreditado el daño cierto. En ese sentido, indicó que tanto en los procedimientos licitatorios en los que se había visto privada de presentarse, como en aquéllos en los que su oferta había sido declarada inadmisibles (por el acto de suspensión posteriormente revocado), no se advertía la debida configuración del perjuicio alegado, esto es, que de no haber mediado el referido acto administrativo, la actora hubiese sido seleccionada como la “oferta más conveniente” (cfr. art. 15, decreto 1023/01). Entre los fundamentos esgrimidos, se puso de relieve que, en cada proceso licitatorio, los oferentes revisten una posibilidad abstracta de adquirir algún derecho en tanto deben concurrir, simultánea o sucesivamente, una serie de acontecimientos, de modo que se torna totalmente inseguro que el proceso de formación del derecho efectivamente se realice. Máxime, cuando ello depende de la voluntad del licitante quien desarrolla una actividad estrictamente volitiva en virtud de la cual escoge, esto es, valora a la luz de parámetros extrajurídicos, que dependerán, en cada caso de la materia de que se trate.

Causa 33.169/2017/CA1 “ALIMENTOS GENERALES SA Y OTRO C/ EN-M DESARROLLO SOCIAL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. Sala IV. [05/09/2023](#)

TRIBUTOS

TRANSFERENCIA Y REORGANIZACIÓN DE FONDO DE COMERCIO. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA RG 2513/2008. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INFORMALISMO A FAVOR DEL ADMINISTRADO.

La sala confirmó la sentencia de grado en el entendimiento de que la resolución fiscal cuestionada no revestía nulidad en tanto la voluntaria sujeción al régimen jurídico preferencial -como lo es aquella que refiere a la concesión de la reorganización societaria libre de impuestos (arts. 77 y 78 de la LIG y los arts. 105 a 109 del dec. 1344/98)- importa el cumplimiento de los recaudos establecidos en la RG AFIP 2513/08. No resulta aplicable el principio de informalismo a favor del administrado si éste incurrió en el incumplimiento de acompañar la documentación pretendida por el organismo fiscal -en cumplimiento a la normativa aludida- en tanto la aplicación del beneficio impositivo pretendido importa el cumplimiento de una serie de requisitos que debían darse para acceder al mismo.

Causa 31.076/2019 “SCHENEIDER ELECTRIC SYSTEMS ARGENTINA SA C/ EN AFIP - D.G.I. S/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA”. Sala II. [15/09/2023](#)

AJUSTE POR INFLACIÓN. PRUEBA PERICIAL CONTABLE: VALOR PROBATORIO. TASA DE INTERÉS APLICABLE A LA REPETICIÓN DE IMPUESTOS: FACULTADES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA.

a. En el marco de un planteo de repetición de impuesto a las ganancias, promovido a raíz de la no aplicación del “ajuste por inflación”, la empresa actora ofreció prueba pericial contable, la cual se llevó a cabo en el establecimiento de la empresa, sin contar con la presencia de la demandada ni de su consultor técnico.

La perito contadora acreditó en la causa que había enviado mails a las partes y a los consultores técnicos e hizo saber en el expediente el día, hora

y lugar en que se llevaría a cabo la pericia contable. La consultora técnica del fisco no se presentó, alegando –entre otras circunstancias– que era persona de riesgo, en el marco de la pandemia que entonces regía.

En la sentencia se consideró que las diligencias llevadas a cabo por la perito contadora, previo a la producción de la prueba, fueron aptas e idóneas para garantizar el derecho de defensa de las partes, no resultando atendibles los achaques del organismo fiscal.

Por lo demás, el contenido del dictamen pericial contable y las explicaciones esgrimidas por la experta, alcanzaron para desechar los planteos impugnatorios de la demandada, acreditándose que había existido un exceso irrazonable de imposición, al no activarse el mecanismo de ajuste por inflación.

b. En otro orden de consideraciones, la empresa actora se quejó de la tasa de interés aplicable a la repetición de impuestos, cuestionando que el Ministerio de Economía –o la cartera equivalente– pudiera fijar su quantum, ya que el art. 179 de la ley 11.683 no contiene ninguna previsión en tal sentido –ello, a diferencia de lo que ocurre con la tasa de interés aplicable cuando el fisco nacional es sujeto acreedor (cfr. arts. 37 y 52 de la ley 11.683) -. Destacó dicha parte que recién con la sanción de ley 27.591 el Poder Legislativo expresamente reguló tal potestad en cabeza del Poder Ejecutivo.

En la sentencia se rechazó el planteo, puesto que, al determinar el legislador que para los supuestos en los que el contribuyente es sujeto obligado -deudor-, el Ministerio de Economía -o símil- es el encargado de fijar la tasa de interés resarcitorio y/o punitivo, permite comprender, de manera necesaria, adecuada y razonable, que también le alcanza la potestad de establecer la tasa que beneficia al contribuyente, al revestir el carácter de sujeto acreedor.

Ello así, toda vez que, según tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la inconsecuencia o la falta de previsión no se suponen en el legislador, debiéndose evitar otorgarles a las normas un sentido que ponga en pugna sus disposiciones. Además de ello, se tuvo en cuenta que el Alto Tribunal ha reconocido la potestad del órgano administrativo del Estado de fijar las tasas de interés.

Causa 35.502/2019/CA2 “M ROYO SACIIFYF C/ EN-AFIP-DGI S/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA”. Sala III. [19/09/2023](#)

CONVENIOS BILATERALES DE DOBLE IMPOSICIÓN. AUSENCIA DE CLÁUSULAS ANTIABUSIVAS. APLICACIÓN DE LA LEY 11.683.

Esta sala adhiere a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su sentencia del 2/9/2021, en la causa “Molinos Río de la Plata S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”. De esta manera, corresponde expresar que a la luz de los principios de derecho público reconocidos en la Constitución, surge claro que ningún tratado internacional vigente en nuestro país puede ser invocado de forma abusiva, independientemente de la consagración expresa de una cláusula antiabusiva en el texto de ese mismo tratado. Por consiguiente se observa una confluencia armónica del principio de razonabilidad y no abuso del derecho (artículo 27 de la Constitución), la interpretación de buena fe y de acuerdo a los fines de los tratados (artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) y la pauta de la realidad económica prevista en el artículo 2° de la ley 11.683, sin prescindir de los niveles de jerarquía normativa que estructura el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Causa 23439/2022 “PRAXAIR ARGENTINA SRL C/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”. Sala III. [21/09/2023](#)

TRIBUTOS. ANTICIPO EXTRAORDINARIO. MEDIDA CAUTELAR

Se hizo lugar a la medida solicitada por la actora respecto del anticipo extraordinario, por considerar que se había acreditado la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Ello era así, por cuanto de la documentación acompañada se podía colegir con el grado de probabilidad (y no de certeza) exigible en esta instancia y en el limitado marco cognoscitivo propio del proceso cautelar, que la capacidad contributiva presumida por la RG 5248, en el caso, no habría existido y en consecuencia, resultaría cuestionable exigirle el pago de los intereses. Además se había probado el peligro en la demora ya que de los estados contables se infería que se encontraba frente a una difícil situación económica.

Causa 13.176/2022 “LOMA DE LOS VIENTOS C/ AFIP S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”. Sala IV. [19/09/2023](#)

TRIBUTOS. IMPUESTO A LAS GANANCIAS

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA. IMPUESTO A LAS GANANCIAS. BENEFICIOS OTORGADOS POR LA LEY 27.260.

La sala, por mayoría, rechazó el recurso del Fisco Nacional y confirmó la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación, el cual hizo lugar al recurso de apelación deducido por la firma BA MALL SRL, declaró la nulidad de la resolución n° 38/2018 (DV MRRI) de fecha 22/05/2018 y resolvió que la actora se encontraba alcanzada por los beneficios previstos en el artículo 46 de la ley 27.260. El juez Alemany, en disidencia, consideró que correspondía suspender el dictado de la sentencia y diferirla hasta tanto se resolviera la causa penal instruida en razón de los hechos del caso.

Causa 15.513/2021 “BA MALL- TF 48867-I C/ EN- DGI S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”. Sala V. [05/09/2023](#)

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. DEDUCCIÓN DE GASTOS. DIVIDENDOS. MUTUO.

El tribunal de alzada se expidió sobre la validez de dos ajustes efectuados por la AFIP respecto del impuesto a las ganancias. Uno vinculado a la deducción de gastos referidos a dividendos y el otro respecto de diferencias de cambio e intereses correspondientes a un mutuo. Respecto del primero, se confirmó lo resuelto por el Tribunal Fiscal que admitió la deducción de los gastos por considerar que se trataba de ganancias gravadas por las que la sociedad pagó el gravamen. Con relación al segundo, también se confirmó la resolución apelada que había confirmado la determinación de oficio por no haberse acreditado debidamente el circuito completo de la operatoria llevada a cabo.

Causa 65.031/15 “P & G HOLDING COMPANY SRL S/ RECURSO DE APELACIÓN”. Sala IV. [19/09/2023](#)

TRIBUTOS. IMPUESTO A LOS BIENES PERSONALES

IMPUESTO A LOS BIENES PERSONALES. POSESIÓN DE ACCIONES REPRESENTATIVAS DE CAPITAL SOCIAL DE ENTES PRIVADOS. RESPONSABLE SUSTITUTO.

El responsable sustituto es un sujeto ajeno a la realización del hecho imponible, que por disposición de una ley ocupa el lugar del destinatario legal del tributo, desplazando a este último de la relación jurídica tributaria. (...) Por tanto, la firma actora asume todas las obligaciones formales y materiales frente al organismo fiscal. Así pues, no se advierten razones que permitan eximirla de responsabilidad frente al incumplimiento del deber de haber ingresado el tributo resultante del régimen legal aquí analizado.

Causa 23.439/2022 “PRAXAIR ARGENTINA SRL C/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”. Sala III. [21/09/2023](#)



***SENTENCIAS DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN***



SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AMPARO

ACCION DE AMPARO - DEFENSA EN JUICIO - DEBIDO PROCESO - REPARTICIONES DESCENTRALIZADAS - NULIDAD PROCESAL

Empleados del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP) promovieron una acción de amparo tendiente a que se declare la invalidez del convenio suscripto entre dicho organismo y la Prefectura Naval Argentina con el objeto de que personal de esa fuerza de seguridad asumiera diversos roles de un buque de investigación pesquera. La cámara admitió el pedido y ordenó al demandado que dejara sin efecto el convenio cuestionado, lo que originó la interposición de un recurso extraordinario por parte de este último. La Corte, haciendo uso de sus facultades de excepción en procura de la debida salvaguarda de las garantías constitucionales anuló las actuaciones. Advirtió que, a pesar de que la acción tenía por objeto que se declarara la inaplicabilidad del convenio suscripto entre el INIDEP y la Prefectura Naval Argentina, únicamente había sido traído al proceso como parte demandada el primero, sin haber dado oportunidad a dicha fuerza de seguridad a ejercer su derecho de defensa en juicio. Agregó que dicha omisión no podía justificarse mediante la invocación del principio de unidad de la hacienda estatal, pues el instituto mencionado no puede identificarse con el Estado Nacional por haber sido creado como un ente descentralizado.

Causa 031926/2017/1/RH001 RECURSO QUEJA N° 1 - DE TOMASO, DANIEL ANTONIO JESUS Y OTRO C/ ESTADO NACIONAL- INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO S/AMPARO LEY 16.986. Cámara Federal de Mar del Plata. [06/09/2023](#)

COMPETENCIA

COMPETENCIA - PRINCIPIO DE RADICACIÓN

En un conflicto positivo de competencia entre el fuero nacional de apelaciones en lo contencioso administrativo y la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires la Corte resolvió que aquél debía continuar con el trámite de la causa.

Señaló que el límite para la transferencia de expedientes está dado por el principio de radicación, el cual se consolida con el dictado de "actos típicamente jurisdiccionales", que son aquellos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables. Expresó que las causas en las que ha recaído un acto jurisdiccional de ese tipo –ya sea que se encuentre firme o no, o que dé por terminado el proceso por alguna de las formas de extinción previstas en la ley–, deben continuar su trámite por ante el juez que lo dictó. Y tuvo en cuenta que antes del dictado de la sentencia del superior tribunal local que hizo lugar al planteo de inhibitoria, la magistrada a cargo del juzgado nacional de primera instancia en lo contencioso administrativo federal había dispuesto la apertura a prueba, la clausura del período probatorio y que se pusieran los autos para alegar, pasando posteriormente los autos a sentencia.

Causa 70.878/2017/CS1-CA2 "PROMEDON SA C/ GCBA – AGIP - DGR S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO". Sala II. [12/09/2023](#)

CUESTIONES PROCESALES

MINISTERIO FISCAL - MINISTERIO PÚBLICO - LEGITIMACIÓN PROCESAL - LEGITIMACIÓN - RECURSO DE APELACIÓN - FACULTADES DEL PODER JUDICIAL - CASO O CONTROVERSIA

La universidad actora inició una acción de amparo contra el Estado Nacional -Poder Ejecutivo Nacional, Ministerio de Cultura y Educación- con el objeto de que se declarara la inconstitucionalidad de distintas disposiciones de la ley 27.204 que modificaban el régimen de la ley 24.521 y que, a su juicio, resultaban contrarias y lesivas de la autonomía y la autarquía universitaria

reconocidas en la Constitución Nacional. El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la acción declarando la inconstitucionalidad de las modificaciones introducidas por los artículos 2° y 4° de la ley impugnada y las partes consintieron la sentencia definitiva. Esa decisión fue recurrida por el Ministerio Público, que luego dedujo recurso extraordinario al haber sido denegada su apelación.

Sentencia

La Corte, por mayoría, confirmó la sentencia apelada. El juez Rosenkrantz, por su voto, señaló que en nuestro sistema constitucional la existencia de un caso judicial exigida por el artículo 116 de la Constitución Nacional es una precondition para la intervención de los tribunales nacionales y constituye un requisito sine qua non de su accionar. Explicó así que la existencia de “caso judicial” presupone la de “parte”, esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso. Asimismo, recordó que la controversia que da lugar al juicio debe subsistir al momento de la decisión puesto que la Corte no puede expedirse en casos en los que el conflicto ha desaparecido. Indicó que las causas o casos contenciosos que habilitan la jurisdicción de los tribunales federales son aquellos en los que se persigue, en concreto, la determinación del derecho o prerrogativa debatidos entre partes adversas ante la existencia de una lesión actual o, al menos, una amenaza inminente a dicho derecho o prerrogativa. Por ello, el dictado de la sentencia definitiva, que declara el derecho aplicable a las partes enfrentadas, agota como regla la jurisdicción de estos tribunales si es que los interesados no la cuestionan por los cauces procesales pertinentes. En efecto, frente a la desaparición del conflicto, cualquier pronunciamiento en abstracto sobre la cuestión debatida no sería más que una opinión consultiva, lo cual ha sido siempre considerado extraño a la jurisdicción del Poder Judicial de la Nación. En cuanto a la posibilidad del Ministerio Público Fiscal de apelar la sentencia final de la causa que había sido consentida por los litigantes, señaló que del artículo 120 de la Constitución Nacional no surge que se haya consagrado una suerte de excepción a los recaudos fijados en el artículo 116 para la actuación de los tribunales federales. Y tampoco permite sostener que el Ministerio Público adquiere el rol de parte en todas las causas en las que se debate la constitucionalidad de una norma.

Por lo expuesto, concluyó que ni la Constitución Nacional ni la ley 27.148 autorizaban al Ministerio Público Fiscal a cuestionar de forma autónoma la sentencia definitiva que había puesto fin a la controversia.

Los jueces Maqueda y Lorenzetti, en votos concurrentes, consideraron que no debía reconocerse en el caso al Ministerio Público Fiscal el carácter de

“parte” o, aún sin alcanzar tal condición, aptitud suficiente para, con total prescindencia de la actitud procesal de las partes en conflicto –actora y demandada–, controvertir lo decidido por el juez en la sentencia que puso fin a la controversia.

Sostuvieron asimismo que, a tenor de la pretensión ejercida y de la decisión adoptada, no podía afirmarse que estuvieran sin más afectados, amenazados o de algún otro modo comprometidos, con algún grado de concreción bastante, un “bien colectivo” o los “intereses individuales homogéneos” de quienes, potencialmente, pudieran tener expectativas de, en un futuro, cursar sus estudios superiores en la Universidad Nacional de La Matanza. Ello ya que la circunstancia de que la sentencia dictada por el juez de primera instancia alcanzare el carácter de cosa juzgada para las partes en modo alguno conllevaba una restricción en los derechos de quienes pudieran aspirar a cursar estudios superiores en la Universidad Nacional de La Matanza.

El juez Rosatti, en disidencia, sostuvo que las atribuciones para peticionar en las causas donde esté involucrada la legalidad y los intereses generales de la sociedad e interponer recursos surgen de la letra de la ley 27.148 y no se encuentran, inexorablemente, condicionadas a la previa constitución de los fiscales como partes del proceso.

Indicó que la cláusula del artículo 116 de la Constitución Nacional debe relacionarse de forma consistente con el artículo 120 que llama al Ministerio Público a ejercer sus funciones en coordinación con las demás autoridades de la República. Expresó que tal coordinación cobraba sentido práctico en el caso, dado que la apelación de una declaración de inconstitucionalidad es la única vía para mantener en pie el debate sobre la validez de una norma federal que los fiscales de tres instancias habían invocado como vinculada a una “política pública trascendente”.

Consideró que desde una óptica consecuencialista se arribaría a la misma conclusión, en cuanto no reconocer al Ministerio Público Fiscal la atribución para apelar la decisión de primera instancia tenía como consecuencia la firmeza e irrevisabilidad de una declaración de inconstitucionalidad que había agravado al órgano erigido por la Constitución precisamente para procurar el funcionamiento de los tribunales en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad.

Causa 80.419/2015/CS1 “UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA Y OTROS C/ EN - M CULTURA Y EDUCACIÓN S/ AMPARO LEY 16.986”.
Sala III. [06/09/2023](#)

RECURSO DE APELACIÓN - MONTO MÍNIMO – DEMANDA

El actor promovió una demanda para obtener la declaración de nulidad de las resoluciones mediante las cuales se había dispuesto su cesantía como docente de una escuela federal de suboficiales. El juzgado hizo lugar a la demanda y declaró la nulidad de las normas cuestionadas por considerar que habían existido irregularidades en el procedimiento administrativo. El Estado Nacional dedujo recurso de apelación y la cámara lo declaró mal concedido al considerar que el valor económico reconocido en la sentencia no alcanzaba el monto establecido en el art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El demandado planteó un recurso extraordinario con fundamento en que la cámara entendió que la apelación sólo se relacionaba con el pago de una suma de dinero cuando el mayor agravio que su parte sufrió fue la declaración de nulidad de las aludidas resoluciones. La Corte dejó sin efecto la sentencia apelada. Consideró que aun si se adoptara la postura más desfavorable para el recurrente, o sea considerar que debían aplicarse las previsiones de la norma citada, el valor económico involucrado en el proceso superaba el mínimo dispuesto por ella, por lo que la decisión impugnada se apartaba palmariamente de lo estatuido por las normas aplicables al caso.

Causa 44.999/2016/1/RH1 “TREBINO, EDUARDO ABEL C/ EN - M SEGURIDAD - PFA S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG”. Sala IV. [12/09/2023](#)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - EXCESO EN EL PRONUNCIAMIENTO - SENTENCIA ARBITRARIA - IURA NOVIT CURIA

La sentencia de la cámara, hizo lugar a la demanda que perseguía la declaración de ilegitimidad de distintos incrementos y adicionales con fundamento en que no habían sido incluidos como parte integrante del haber mensual ni liquidados como haberes con aportes. La demandada, agraviada por la sentencia, interpuso recurso extraordinario y la Corte revocó parcialmente esta decisión. Consideró que la sentencia impugnada abarcó cuestiones que no integraban la litis ni habían sido objeto de debate durante el proceso. Recordó el Tribunal que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible

con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, pues los jueces no pueden convertirse en intérpretes de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria. Agregó que la solución adoptada no se veía amparada por el principio de iura novit curia, pues este no habilita a apartarse de lo que resulte de los términos de la demanda o de las defensas planteadas por los demandados.

Causa 054000169/2011/CS001 “MIERES, WALTER ALFREDO C/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS”. Cámara Federal de Resistencia. [26/09/2023](#)

MEDIDA CAUTELAR

MEDIDA CAUTELAR - TRANSPORTE DE PASAJEROS - SERVICIOS PÚBLICOS - AGRAVIO - RECURSO EXTRAORDINARIO - VEROSIMILITUD DEL DERECHO

La cámara admitió parcialmente la apelación de la actora e hizo lugar a la medida cautelar referida a la abstención de dictar cualquier tipo de norma y/o pronunciamiento que implicase afectar, lesionar y/o restringir la continua y regular prestación del servicio público de transporte de pasajeros de larga distancia. El Estado Nacional demandado interpuso un recurso extraordinario y la Corte revocó esta sentencia apelada. Consideró en primer lugar que se configuraba un supuesto de gravedad institucional para habilitar la instancia ya que lo resuelto excede el interés individual de las partes y atañe a la comunidad en razón de su aptitud para incidir en el ejercicio de las potestades propias de control en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros. Señaló que de la información extraída del Senado de la Nación surgía que el Digesto Jurídico Argentino no tendría operatividad en la actualidad. Por ello, una medida como la dispuesta en la causa podría neutralizar las funciones de control del servicio de transporte de pasajeros por parte del Estado Nacional sin que se encuentren verificados los requisitos para su concesión ya que no se configuraría una verosimilitud del derecho sino sólo un agravio conjetural, puesto que la ley 12.346 no podría considerarse derogada.

Causa 6.858/2019/1/RH001 “RECURSO QUEJA N° 1 - EMPRESA SAN JOSE SA Y OTROS C/ EN-M TRANSPORTE DE LA NACION-CNRT Y OTROS/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”. Sala IV. [19/09/2023](#)

RECURSO EXTRAORDINARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO - FUNDAMENTOS DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - REGISTRO DEL AUTOMOTOR - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Una persona promovió acción de amparo contra el Estado Nacional -Poder Ejecutivo Nacional- en la que solicitó la declaración de inconstitucionalidad del decreto 644/1989 que exige para ser designado Encargado de Registro, entre otros recaudos, no tener más de sesenta años. La cámara de apelaciones confirmó la inconstitucionalidad del decreto en cuestión. Recurrida la sentencia ante la Corte, ésta rechazó el recurso por falta de fundamentación suficiente. Sostuvo, que a lo largo de su recurso, el Estado asevera que el límite de la edad previsto en el reglamento discutido resulta un recaudo objetivo y que se presume legítimo. Sin embargo, dicha afirmación se comprueba dogmática en la medida en que no brinda mayores argumentos y precisiones para refutar la inconstitucionalidad, por exceso reglamentario, que fue decidido en las anteriores instancias.

Causa 12.162/2020/CS001 “ROCHA, ARMANDO EUGENIO MIGUEL C/ EN-M JUSTICIA DDHH-DNRPA S/AMPARO LEY 16.986”. Sala I. [19/09/2023](#)

TRIBUTOS

IMPUESTO A LAS GANANCIAS - SALIDAS NO DOCUMENTADAS - PRUEBA

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) determinó de oficio el impuesto a las salidas no documentadas de una empresa y le aplicó la multa establecida en el art. 46 de la ley 11.683. Dicha determinación resultó confirmada por la Cámara de Apelaciones. Recurrida la sentencia, la Corte revocó e hizo lugar a la demanda entablada por la empresa por considerar

que los fundamentos brindados por el Fisco para aplicar el art. 37 de la LIG resultaban notoriamente insuficientes. Recordó el Tribunal que, conforme a su doctrina de Fallos: 326:2987, una salida de dinero carece de documentación tanto cuando no hay documento alguno referente a ella, como en el supuesto en que si bien la hay, el instrumento carece de aptitud para demostrar la causa de la erogación e individualizar -al tratarse de actos carentes de sinceridad- a su verdadero beneficiario. En la especie, concluye la sentencia, se observa la falta de concurrencia de los extremos exigidos por la doctrina mencionada, impidiendo, por ende, la aplicación del referido instituto en esta causa.

Causa 79.966/2018/CA1-CS1 “LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA C/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”. Sala IV. [12/09/2023](#)

REMISIONES, ART. 280, QUEJAS Y OTROS

Causa 28.246/2000/1/RH1 “MAZZINI, GERARDO ALBERTO Y OTROS C/ EN – EMGE Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [06/09/2023](#)

Causa 8.796/2009/8/RH1 “DAL PICCOL, PATRICIA C/ G.C.B.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. Queja. Desestima. Falta de sentencia definitiva. Sala I. [06/09/2023](#)

Causa 16.322/2021/CS1 “NAÓN, RÓMULO SILVESTRE (TF 32342-I) C/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”. Recurso Extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. [06/09/2023](#)

Causa 49.713/2016/CS1 Causa 49.713/2016/1/RH1 “LUFKIN ARGENTINA SRL C/ EN – AFIP – DGI S/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA”. Recurso Extraordinario. Rechaza. Art. 280. Sala I. [06/09/2023](#)

Causa 80.100/2018/CS1 “HERRERA CAMACHO, GERARDO ESTEBAN C/ EN – DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM”. Recurso Extraordinario. Revoca. Remisión “Otoya Piedra”, “C.G.A.”. Sala V. [06/09/2023](#)

Causa 54.980/2018/CS1 “XU, YUXIN C/ EN – M INTERIOR - DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM”. Recurso Extraordinario. Confirma. Remisión “Huang”. Sala V. [06/09/2023](#)

Causa 38.698/2017/CA1-CS1 “WENG, SHUIMEI C/ EN - M INTERIOR OP Y V – DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM”. Recurso Extraordinario. Revoca. Remisión “Huang”. Sala V. [06/09/2023](#)

Causa 66.213/2017/CS1-CA2 “VIDRIERÍA ARGENTINA S.A. C/ GCBA – AGIP – DGR S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”. Declara competencia. Sala I. [12/09/2023](#)

Causa 76.840/2017/CS1-CA2 “CONARCO ALAMBRES Y SOLDADURAS SA C/ GCBA – AGIP - DGR S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”. Declara competencia. Remisión “Vidriería Argentina S.A.”. Sala V. [12/09/2023](#)

Causa 22.201/2021/CS1 “PAMPA ENERGÍA SA (TF 87254734 - A) C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”. Recurso Extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala V. [12/09/2023](#)

Causa 39.394/2017/2/RH1 “FRANCO SEGURA, SANTO EUGENIO C/ EN – M INTERIOR OP Y V- DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [19/09/2023](#)

Causa 26.050/2007/4/RH1 “RELLA GRBIC, JUAN PABLO Y OTRO C/ EN - M DE JUSTICIA – SPF - GN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. Queja. Desestima. Depósito previo. Sala I. [19/09/2023](#)

Causa 47.217/2011/CA1-CS1 “FRIGORÍFICO LAMAR S.A. C/ EN AFIP-DGI S/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA”. Recurso Extraordinario. Rechaza. Art. 280. Sala V. [26/09/2023](#)